

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
		
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
1999/C 376 E/01	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [COM(1999) 348 final — 1999/0154 (CNS)]	1
1999/C 376 E/02	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3605/93 relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea [COM(1999) 444 final — 1999/0196(CNS)]	18
1999/C 376 E/03	Propuesta de Decisión marco del Consejo sobre lucha contra el fraude y falsificación de medios de pago distintos del efectivo [COM(1999) 438 final — 1999/0190(CNS)]	20
1999/C 376 E/04	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos de la Comunidad y sobre la libre circulación de estos datos [COM(1999) 337 final 1999/0153(COD)] ⁽¹⁾	24
1999/C 376 E/05	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se concede una ayuda macrofinanciera suplementaria a Moldavia [COM(1999) 516 final — 1999/0213(CNS)]	38
1999/C 376 E/06	Propuesta de Reglamento del Consejo sobre las medidas de información en el ámbito de la política agrícola común [COM(1999) 536 final — 1999/0209(CNS)]	40

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
1999/C 376 E/07	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 820/97 [COM(1999) 487 <i>final</i> — 1999/0204(COD)]	42
1999/C 376 E/08	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno [COM(1999) 487 <i>final</i> — 1999/0205(COD)]	52
1999/C 376 E/09	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establece un marco comunitario de recopilación y gestión de los datos pesqueros necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común [COM(1999) 541 <i>final</i> — 1999/0218(CNS)] ⁽¹⁾	54
1999/C 376 E/10	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo a la participación de Noruega en las actividades del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías [COM(1999) 496 <i>final</i> — 1999/0203(CNS)] ⁽¹⁾	58
	Proyecto — Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo a la participación de Noruega en las actividades del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías	59

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

(1999/C 376 E/01)

COM(1999) 348 final — 1999/0154 (CNS)

(Presentado por la Comisión el 7 de septiembre de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra c) de su artículo 61;

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que esté garantizada la libre circulación de personas; para establecer progresivamente tal espacio, la Comunidad adopta, entre otras cosas, medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior;
- (2) La disparidad de normas nacionales sobre competencia judicial y reconocimiento de las resoluciones judiciales hace más difícil la libre circulación de las personas así como el buen funcionamiento del mercado interior; son indispensables por consiguiente, disposiciones mediante las que se unifiquen las normas de conflictos de jurisdicción en materia civil y mercantil, simplificándose los trámites para un reconocimiento rápido y simple de las resoluciones judiciales y de su ejecución;
- (3) Esta materia se encuentra dentro del ámbito de la cooperación judicial civil a efectos del artículo 65 del Tratado;
- (4) De conformidad con el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad, tal como se enuncian en el artículo 5 del Tratado, los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y sólo pueden, por consiguiente, ser alcanzados al nivel comunitario; el presente Reglamento se limita al mínimo requerido para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario a tal efecto;
- (5) Los Estados miembros celebraron el 27 de septiembre de 1968, en el marco del cuarto guión del artículo 293 del Tratado CE, el Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, el Convenio de Bruselas) ⁽¹⁾; este Convenio que

forma parte del acervo comunitario se ha ampliado a todos los nuevos Estados miembros y ha sido objeto de una serie de trabajos de revisión y el Consejo ha manifestado su acuerdo sobre el contenido del texto revisado; procede garantizar la continuidad de los resultados obtenidos en el marco de esta revisión;

- (6) Para alcanzar el objetivo de la libre circulación de sentencias en materia civil y mercantil, es necesario y oportuno que las reglas relativas a la competencia judicial, al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias se determinen por un instrumento jurídico comunitario directamente aplicable;
- (7) Es importante incluir en el ámbito de aplicación material del presente Reglamento lo esencial de las materias civil y mercantil; las exclusiones de dicho ámbito de aplicación deben ser lo más limitadas posible;
- (8) Los litigios a los que se aplica el presente Reglamento deben presentar un nexo con el territorio de los Estados miembros sujetos a dicho Reglamento; las reglas comunes, por consiguiente, se aplicarán, en principio, cuando el demandado esté domiciliado en uno de dichos Estados miembros;
- (9) Los demandados domiciliados en un tercer país pueden someterse a las reglas de conflictos de jurisdicción aplicables en el territorio del Estado del juez que conoce del asunto y que los demandados domiciliados en un Estado miembro no sujeto al presente Reglamento deben seguir sometidos al Convenio de Bruselas; a los efectos de la libre circulación de sentencias, las resoluciones dictadas según estas reglas deben reconocerse y ejecutarse en el territorio de la Comunidad de conformidad con el presente Reglamento;
- (10) Las reglas de competencia deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben articularse en torno a la competencia de principio del domicilio del demandado y que esta competencia debe regir siempre, excepto en algunos casos bien concretos en los que la materia en litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de vinculación; respecto de las personas jurídicas, debe definirse el domicilio de manera autónoma para incrementar la transparencia de las reglas comunes y evitar conflictos de jurisdicción;

⁽¹⁾ Véase versión consolidada, DO C 27, de 26.1.1998, p. 1.

- (11) El fuero del domicilio del demandado debe completarse con otros fueros alternativos a causa del estrecho vínculo existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de la justicia;
- (12) En cuanto a los contratos de seguros, trabajo o consumo, que es oportuno proteger la parte más débil y exceptuar la regla general, permitiéndole, en los casos pertinentes, acudir al órgano jurisdiccional del lugar de su domicilio;
- (13) Procede tener en cuenta el constante desarrollo de las nuevas tecnologías de comunicación, en particular, en el ámbito del consumo; que, en concreto, la comercialización de bienes o servicios por un medio electrónico accesible en un Estado miembro constituye una actividad dirigida a dicho Estado; cuando este Estado es el del domicilio del consumidor, éste debe poder disfrutar de la protección que le ofrece el Reglamento cuando celebre, desde su lugar de domicilio, un contrato de consumo por un medio electrónico;
- (14) Debe respetarse la autonomía de las partes de un contrato, que no sea de trabajo, seguros o consumo, en cuanto a la elección del órgano jurisdiccional competente; que, en cambio, debe regularse las cláusulas de elección de foro de los contratos en los que se ponen en contacto partes de fuerza desigual;
- (15) Es oportuno introducir en las reglas de principio previstas por el Reglamento la flexibilidad necesaria para tener en cuenta las particularidades procedimentales de determinados Estados miembros; a tal efecto conviene incluir en el Reglamento algunas disposiciones previstas en el Protocolo anexo al Convenio de Bruselas;
- (16) El funcionamiento armonioso de la justicia al nivel comunitario exige evitar que se dicten en dos Estados miembros competentes en virtud del Reglamento decisiones inconciliables; que importa prever un mecanismo claro y automático de solución de los casos de litispendencia y conexidad y que, debido a las divergencias nacionales sobre la fecha en la que un asunto se considera "pendiente", es oportuno definir esta fecha de manera autónoma;
- (17) La confianza recíproca en la justicia dentro de la Comunidad legítima que las resoluciones dictadas en un Estado miembro sean reconocidas de pleno derecho, sin que sea necesario, excepto en caso de oposición, recurrir a ningún otro procedimiento;
- (18) Esta misma confianza recíproca justifica que sea eficaz y rápido el procedimiento para hacer ejecutoria, en un Estado miembro, una resolución dictada en otro Estado miembro; que, a tal efecto, el otorgamiento de la ejecución de una resolución debe producirse de manera casi automática, previo simple control formal de los documentos aportados, sin que sea posible plantear de oficio ninguno de los motivos de denegación de la ejecución previstos en el presente Reglamento;
- (19) El respeto de los derechos de la defensa impone, no obstante, que el demandado pueda, llegado el caso, interponer un recurso que se examine de forma contradictoria contra la resolución dictada, si considera que se da uno de los motivos de denegación de la ejecución; que, asimismo, debe reconocerse una capacidad para recurrir al demandante si se deniega el otorgamiento de la ejecución;
- (20) Procede garantizar la continuidad entre el Convenio de Bruselas y el presente Reglamento y, a tal efecto, es oportuno establecer disposiciones transitorias; que la misma continuidad debe aplicarse por lo que respecta a la interpretación de las disposiciones del Convenio de Bruselas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾ y que el Protocolo de 1971 debe seguir aplicándose a los procedimientos que ya estuvieran pendientes en la fecha de entrada en vigor del Reglamento;
- (21) De conformidad con los artículos 1 y 2 de los Protocolos sobre la posición del Reino Unido e Irlanda y sobre la posición de Dinamarca, estos Estados no participan en la aprobación del presente Reglamento; por lo tanto, ni el Reino Unido, ni Irlanda, ni Dinamarca ⁽²⁾ están sujetos al presente Reglamento ni éste les es aplicable;
- (22) En vista del mantenimiento en vigor del Convenio de Bruselas en las relaciones entre los Estados miembros sujetos al presente Reglamento y los que no lo están, es importante establecer unas reglas claras sobre las relaciones entre el Reglamento y el Convenio de Bruselas;
- (23) Un mismo afán de coherencia explica que el presente Reglamento no afecte a las reglas sobre la competencia judicial y el reconocimiento de las resoluciones contenidas en instrumentos comunitarios;
- (24) El respeto de los compromisos internacionales contraídos por los Estados miembros justifican que el Reglamento no afecte a los convenios de los que son parte los Estados miembros y se refieren a materias especiales;
- (25) A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión examinará la aplicación del presente Reglamento con vistas a proponer, en su caso, las modificaciones necesarias,
-
- ⁽¹⁾ Véase versión consolidada, DO C 27, de 26.1.1998, pp. 1 y 28.
⁽²⁾ DO C 340, de 10.11.1997, pp. 99 y 101.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa.

Se excluirá del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

1. el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones;
2. la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos;
3. la Seguridad Social;
4. el arbitraje.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 2

Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.

A las personas que no tuvieren la nacionalidad del Estado en que estén domiciliadas les serán de aplicación las reglas de competencia judicial que se aplicaren a los nacionales.

El domicilio de una sociedad o de una persona jurídica se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.

El término «Estado miembro» designará, a menos que se estipule en sentido contrario, un Estado miembro sujeto al presente Reglamento.

Artículo 3

Las personas domiciliadas en un Estado miembro sólo podrán ser demandadas ante los tribunales de otro Estado miembro en virtud de las reglas establecidas en las Secciones 2 a 7.

No podrán invocarse frente a ellas las reglas de competencia nacionales que figuran en el anexo I.

Artículo 4

Si el demandado estuviere domiciliado en un tercer Estado, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la ley de este Estado miembro, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 22 y 23.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, domiciliada en el territorio de un Estado miembro podrá invocar contra dicho demandado, del mismo modo que los nacionales de este Estado, las reglas de competencia judicial vigentes en el mismo y, en particular, las previstas en el anexo I.

Si el demandado estuviere domiciliado en el territorio de un Estado miembro no sujeto al presente Reglamento, la competencia judicial se regirá por el Convenio de Bruselas en su versión en vigor en este Estado miembro.

Sección 2

Competencias Especiales

Artículo 5

Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro:

1. a) en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda
b) salvo pacto en contrario, dicho lugar será:
 - cuando se tratare de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías
 - cuando se tratare de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser prestados los servicios
- c) cuando la letra b) no fuere aplicable, se aplicará la letra a).

2. En materia de alimentos, ante el tribunal del lugar del domicilio o de la residencia habitual del acreedor de alimentos o, si se tratare de una demanda incidental a una acción relativa al estado de las personas, ante el tribunal competente según la ley del foro para conocer de ésta, salvo que tal competencia se fundamentare exclusivamente en la nacionalidad de una de las partes,

3. En materia delictual o cuasidelictual, ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido o hubiere podido producirse el hecho dañoso.

4. Si se tratare de acciones por daños y perjuicios o de acciones de restitución fundamentadas en un acto que diere lugar a un procedimiento penal, ante el tribunal que conociere de dicho proceso, en la medida en que, de conformidad con su ley, dicho tribunal pudiese conocer de la acción civil.

Sin perjuicio de las disposiciones nacionales más favorables, las personas domiciliadas en un Estado miembro y perseguidas por infracciones involuntarias ante los órganos jurisdiccionales sancionadores de otro Estado miembro del que no fueren nacionales podrán, aunque no comparecieren personalmente, defenderse por medio de las personas autorizadas a tal fin. No obstante, el tribunal que conociere del asunto podrá ordenar la comparecencia personal; si ésta no tuviere lugar, la resolución dictada sobre la acción civil sin que la persona encausada hubiere tenido la posibilidad de defenderse podrá no ser reconocida ni ejecutada en los demás Estados miembros.

5. Si se tratare de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ante el tribunal en que se hallaren sitios.

6. Si se tratare de un litigio relativo al pago de la remuneración reclamada en razón del auxilio o el salvamento de los que se hubiere beneficiado un cargamento o un flete, ante el tribunal en cuya jurisdicción dicho cargamento o flete:

a) hubiere sido embargado para garantizar dicho pago, o

b) hubiere podido ser embargado a tal fin, pero se ha prestado una caución o cualquier otra garantía

El párrafo primero sólo se aplicará cuando se pretendiere que el demandado tiene un derecho sobre el cargamento o el flete o que tenía tal derecho en el momento de dicho auxilio o salvamento.

Artículo 6

El asegurador domiciliado en un Estado miembro podrá ser demandado:

1. Si hubiere varios demandados, ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente.

2. Si se tratare de una demanda sobre obligaciones de garantía o para la intervención de terceros en el proceso, ante el tribunal que estuviere conociendo de la demanda principal, salvo que ésta se hubiere formulado con el único objeto de provocar la intervención de un tribunal distinto del correspondiente al demandado.

La competencia judicial prevista en el párrafo primero no podrá ser invocada ni en Alemania ni en Austria. Toda persona domiciliada en otro Estado miembro podrá ser demandada ante los tribunales de:

— Alemania, en aplicación de los artículos 68, 72, 73 y 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («Zivilprozeßordnung») sobre la litis denuntiatio,

— Austria, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («Zivilprozeßordnung») sobre la litis denuntiatio.

3. Si se tratare de una reconvencción derivada del contrato o hecho en que se fundamentare la demanda inicial, ante el tribunal que estuviere conociendo de esta última.

4. En materia contractual, si la acción pudiese acumularse con otra en materia de derechos reales inmobiliarios dirigida contra el mismo demandado, ante el tribunal del Estado miembro en el que estuviere sito el inmueble.

Artículo 7

Cuando, en virtud del presente Reglamento, un tribunal de un Estado miembro fuere competente para conocer de acciones de responsabilidad derivadas de la utilización o la explotación de un buque, dicho tribunal o cualquier otro que le sustituyere en virtud de la ley interna de dicho Estado miembro conocerá también de la demanda relativa a la limitación de esta responsabilidad.

Sección 3

Competencia en materia de seguros

Artículo 8

En materia de seguros, se determinará la competencia con arreglo a las disposiciones de la presente Sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el punto 5 del artículo 5.

Artículo 9

El asegurador domiciliado en un Estado miembro podrá ser demandado:

1. ante los tribunales del Estado miembro donde tuviere su domicilio.

2. en otro Estado miembro, cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el tribunal de lugar donde tuviere su domicilio el demandante, o

3. si se tratare de un coasegurador, ante los tribunales del Estado miembro que entendiere de la acción entablada contra el primer firmante del coaseguro.

Cuando el asegurador no estuviere domiciliado en un Estado miembro pero tuviere sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro se le considerará, para los litigios relativos a su explotación, domiciliado en dicho Estado miembro.

Artículo 10

El asegurador podrá, ser demandado ante el tribunal del lugar en que se hubiere producido el hecho dañoso cuando se tratare de seguros de responsabilidad o de seguros relativos a inmuebles. La misma regla será de aplicación cuando se tratare de seguros que se refieren a inmuebles y a bienes muebles cubiertos por una misma póliza y afectados por el mismo siniestro.

Artículo 11

En materia de seguros de responsabilidad civil, el asegurador podrá ser demandado ante el tribunal que conociere de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado, cuando la ley de este tribunal lo permitiere.

Las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa fuere posible.

El tribunal contemplado en el párrafo segundo será asimismo competente cuando la ley reguladora de esta acción directa previere la posibilidad de demandar al tomador del seguro o al asegurado.

La competencia judicial prevista en el presente artículo no podrá ser invocada ni en Alemania ni en Austria. Toda persona domiciliada en otro Estado miembro podrá ser demandada ante los tribunales de:

- Alemania, en aplicación de los artículos 68, 72, 73 y 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («Zivilprozeßordnung») sobre la litis denuntiatio,
- Austria, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («Zivilprozeßordnung») sobre la litis denuntiatio.

Artículo 12

Salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 11, la acción del asegurador sólo podrá ser ejercitada ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio estuviere domiciliado el demandado, ya sea tomador del seguro, asegurado o beneficiario.

Las disposiciones de la presente Sección no afectarán al derecho de interponer una reconvencción ante el tribunal que estuviere conociendo de una demanda inicial de conformidad con la presente Sección.

Artículo 13

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente Sección los convenios:

1. posteriores al nacimiento del litigio, o
2. que permitieren al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario formular demandas, ante tribunales distintos de los indicados en la presente Sección, o
3. que, habiéndose celebrado entre un tomador de seguro y un asegurador, domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado miembro en el momento de la celebración del contrato, atribuyeren, aunque el hecho dañoso se hubiere producido en el extranjero, competencia a los tribunales de dicho Estado, a no ser que la ley de éste prohibiere tales convenios, o
4. celebrados con un tomador de seguro que no estuviere domiciliado en un Estado miembro, a no ser que se tratare de un seguro obligatorio o se refiere a un inmueble sito en un Estado miembro, o
5. que se refirieren a un contrato de seguro que cubriere uno o varios de los riesgos enumerados en el artículo 14.

Artículo 14

Los riesgos contemplados en el punto 5 del artículo 13 son los «grandes riesgos» efectos de la letra d) del artículo 5 de la Directiva 73/239/CEE del Consejo ⁽¹⁾ así como todo riesgo accesorio de los mismos.

Sección 4

Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores

Artículo 15

En materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pudiese considerarse ajeno a su actividad profesional, la competencia quedará determinada por la presente Sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el punto 5 del artículo 5:

1. cuando se tratare de una venta a plazos de mercaderías;
2. cuando se tratare de un préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes;
3. en todos los demás casos, cuando la otra parte contratante ejerciere actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirigiere tales actividades a dicho Estado o a varios Estados, incluido este último, y el contrato estuviere comprendido en el marco de dichas actividades.

⁽¹⁾ DO L 228 de 16.8.1973, p. 3.

Cuando el cocontratante del consumidor no estuviere domiciliado en un Estado miembro, pero poseyere una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, se considerará para todos los litigios relativos a su explotación que está domiciliado en dicho Estado.

La presente Sección no se aplicará al contrato de transporte, salvo el caso de los que, por un precio global, ofrecen una combinación de viaje y alojamiento.

Artículo 16

La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los tribunales del Estado miembro en que estuviere domiciliada dicha parte o ante el tribunal del lugar en que estuviere domiciliado el consumidor.

La acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante sólo podrá interponerse ante los tribunales del Estado miembro en que estuviere domiciliado el consumidor.

Los párrafos primero y segundo no afectarán al derecho de presentar una reconvención ante el tribunal que entendiere de una demanda principal de conformidad con la presente Sección.

Artículo 17

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente Sección los convenios:

1. posteriores al nacimiento del litigio,
2. que permitieren al consumidor formular demandas ante tribunales distintos de los indicados en la presente Sección, o
3. que habiéndose celebrado entre un consumidor y su cocontratante, domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado miembro en el momento de la celebración del contrato, atribuyeren competencia a los tribunales de dicho Estado, a no ser que la ley de éste prohibiere tales convenios.

Sección 5

Competencia en materia de contratos individuales de trabajo

Artículo 18

En materia de contratos individuales de trabajo, la competencia quedará determinada por la presente Sección, sin perjuicio del artículo 4 y del punto 5 del artículo 5.

Cuando un trabajador celebre un contrato individual de trabajo con un empresario que no tuviere su domicilio en un Estado miembro, pero poseyere una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, se considerará, para todos los litigios derivados de la explotación de la sucursal, agencia o establecimiento, que tiene su domicilio en dicho Estado.

Artículo 19

Los empresarios domiciliados en un Estado miembro podrán ser demandados en otro Estado miembro:

1. ante los tribunales del Estado en que estuvieren domiciliados;
2. en otro Estado miembro
 - a) ante el tribunal del lugar en el que el trabajador desempeñare habitualmente su trabajo, o ante el tribunal del último lugar en que lo hubiere desempeñado, o
 - b) si el trabajador no desempeñare o no hubiere desempeñado habitualmente su trabajo en un único Estado, ante el tribunal del lugar en que estuviere o hubiere estado situado el establecimiento que hubiere empleado al trabajador.

Artículo 20

Los empresarios sólo podrán demandar a los trabajadores ante el tribunal del Estado miembro en el que estos últimos tuvieren su domicilio.

Lo dispuesto en la presente Sección no afectará al derecho de presentar una demanda reconvencional ante el tribunal que estuviere conociendo, conforme a la presente Sección, de la demanda inicial.

Artículo 21

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente Sección los convenios atributivos de competencia posteriores al nacimiento del litigio, o que permitieran al trabajador formular demandas ante tribunales distintos de los indicados en la presente Sección.

Sección 6

Competencias exclusivas

Artículo 22

Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio:

1. en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los tribunales del Estado miembro donde el inmueble se hallare sito.

No obstante, en materia de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos, serán igualmente competentes los tribunales del Estado miembro donde estuviere domiciliado el demandado, siempre que el arrendatario fuere una persona física y que arrendador y arrendatario estuvieren domiciliados en el mismo Estado miembro.

2. en materia de validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, así como en materia de decisiones de sus órganos, los tribunales del Estado miembro en que la sociedad o persona jurídica estuviere domiciliada; para determinar dicho domicilio, el tribunal aplicará sus reglas de Derecho internacional privado.
3. en materia de validez de las inscripciones en los registros públicos, los tribunales del Estado miembro en que se encontrare el registro.
4. en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos, y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, los tribunales del Estado miembro en que se hubiere solicitado, efectuado o tenido por efectuado el depósito o registro en virtud de lo dispuesto en algún convenio internacional.

Sin perjuicio de la competencia de la Oficina Europea de Patentes según el Convenio sobre la patente europea, firmado en Munich el 5 de octubre de 1973, los tribunales de cada Estado miembro serán los únicos competentes, sin consideración del domicilio, en materia de registro o validez de una patente europea expedida para dicho Estado.

5. en materia de ejecución de las resoluciones judiciales, los tribunales del Estado miembro del lugar de ejecución.

Sección 7

Prórroga de la competencia

Artículo 23

Si las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado miembro, hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado miembro fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiese surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán competentes. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes.

Tal convenio atributivo de competencia deberá celebrarse:

- a) por escrito o verbalmente con confirmación escrita, o
- b) en una forma que se ajustare a los hábitos que las partes tuvieran establecido entre ellas, o
- c) en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conocieren o debieren conocer y que, en dicho comercio, fueren ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.

«Por escrito» equivaldrá a toda comunicación realizada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo.

Cuando ninguna de las partes que hubieren celebrado un acuerdo de atribución de competencia estuviere domiciliada en un Estado miembro, los tribunales de los demás Estados miembros sólo podrán conocer del litigio cuando el tribunal o los tribunales designados hubieren declinado su competencia.

No surtirán efecto los convenios atributivos de competencia si fueren contrarios a las disposiciones de los artículos 13 y 17 o si excluyeren la competencia de tribunales exclusivamente competentes en virtud del artículo 22.

Artículo 24

Con independencia de los casos en los que su competencia resultare de otras disposiciones del presente Reglamento, será competente el tribunal de un Estado miembro ante el que compareciere el demandado. Esta regla no será de aplicación si la comparecencia tuviere por objeto impugnar la competencia o si existiere otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 22.

Sección 8

Comprobación de la competencia judicial y de la admisibilidad

Artículo 25

El tribunal de un Estado miembro, que conociere a título principal de un litigio para el que los tribunales de otro Estado miembro fueren exclusivamente competentes en virtud del artículo 22, se declarará de oficio incompetente.

Artículo 26

Cuando el demandado domiciliado en un Estado miembro fuere emplazado por un tribunal de otro Estado miembro y no compareciere, dicho tribunal se declarará de oficio incompetente si su competencia no estuviere fundamentada en las disposiciones del presente Reglamento.

Este tribunal estará obligado a suspender el procedimiento en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir la cédula de emplazamiento o documento equivalente con tiempo suficiente para defenderse o que se ha tomado toda diligencia a tal fin.

Las disposiciones nacionales por las que se incorpore la Directiva ... del Consejo [relativa a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil] se aplicarán en lugar del párrafo segundo, si la cédula de emplazamiento o un documento equivalente hubieren de ser remitida al extranjero en cumplimiento de dichas disposiciones.

Hasta la entrada en vigor de las disposiciones nacionales por las que se incorpore la Directiva contemplada en el párrafo tercero se aplicarán las disposiciones del Convenio de La Haya, de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, si la cédula de emplazamiento o un documento equivalente hubiere de ser remitida al extranjero en cumplimiento del citado Convenio.

Sección 9

Litispendencia y conexidad

Artículo 27

Cuando se formularen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de Estados miembros distintos, el tribunal ante el que se formule la segunda demanda suspenderá de oficio el procedimiento en tanto no se declare competente el tribunal ante el que se interpuso la primera.

Cuando el tribunal ante el que se interpuso la primera demanda se declare competente, el tribunal ante el que se interpuso la segunda se inhibirá en favor de aquél.

Artículo 28

Cuando demandas conexas estuvieren pendientes ante tribunales de Estados miembros diferentes, el tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior podrá suspender el procedimiento.

Cuando tales demandas conexas estuvieren pendientes en primera instancia, cualquier tribunal ante el que se hubiere presentado la demanda posterior podrá de igual modo inhibirse, a instancia de una de las partes, a condición de que el tribunal ante el que se hubiere presentado la primera demanda fuere competente para conocer de ambas demandas y de que su ley permita su acumulación.

Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente.

Artículo 29

Cuando en demandas sobre un mismo asunto los tribunales de varios Estados miembros se declararen exclusivamente competentes, el desistimiento se llevará a cabo en favor del tribunal ante el que se hubiere presentado la primera demanda.

Artículo 30

A efectos de la presente Sección, se considerará que un tribunal conoce de un litigio

1. desde el momento en que se le hubiere presentado el escrito de demanda o documento equivalente, a condición de que posteriormente el demandante no hubiere dejado de tomar toda diligencia necesaria para que se entregare al demandado la cédula de emplazamiento, o
2. si dicho documento hubiere de notificarse al demandado antes de su presentación al tribunal, en el momento en que lo recibiere la autoridad encargada de la notificación, a condición de que posteriormente el demandante no hubiere dejado de tomar toda diligencia necesaria para presentar el documento al tribunal.

Sección 10

Medidas provisionales y cautelares

Artículo 31

Podrán solicitarse medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de un Estado miembro a las autoridades judiciales de dicho Estado, incluso si, en virtud del presente Reglamento, un tribunal de otro Estado miembro fuere competente para conocer sobre el fondo.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 32

Se entenderá por «resolución», a los efectos del presente Reglamento, cualquier decisión adoptada por un tribunal de un Estado miembro con independencia de la denominación que recibiere, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquidare las costas del proceso.

En Suecia, en los procedimientos sumarios de asuntos de requerimiento de pago (betalningsföreläggande) y de solicitud de ayuda (bandräckning), los términos «juez», «tribunal» y «jurisdicción» comprenderán el Servicio público sueco de cobro forzoso (kronofogdemyndighet).

Sección 1

Reconocimiento*Artículo 33*

Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno.

En caso de oposición, cualquier parte interesada que invocare el reconocimiento a título principal podrá solicitar, por el procedimiento previsto en las Secciones 2 y 3 del presente Capítulo, que se reconozca la resolución.

Si el reconocimiento se invocare como cuestión incidental ante un tribunal de un Estado miembro, dicho tribunal será competente para pronunciarse sobre la existencia de uno de los motivos de denegación del reconocimiento contemplados en los artículos 41 y 42.

Sección 2

Ejecución*Artículo 34*

Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que allí fueren ejecutorias se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en éste último.

Artículo 35

La solicitud se presentará ante los tribunales o las autoridades competentes relacionados en la lista que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

La competencia territorial se determinará por el domicilio de la parte contra la que se solicitare la ejecución o por el lugar de ejecución.

Artículo 36

Las modalidades de presentación de la solicitud se determinarán con arreglo a la ley del Estado miembro en el que se solicitare la ejecución.

El solicitante deberá elegir domicilio para la notificación del procedimiento en un lugar que correspondiere a la competencia del tribunal o de la autoridad que conociere de la solicitud. No obstante, si la ley del Estado miembro en el que se solicitare la ejecución no conociere la elección de domicilio, el solicitante designará un mandatario ad litem.

No se aplicará el párrafo segundo si la autoridad competente es una autoridad administrativa.

Se adjuntarán a la solicitud los documentos mencionados en el artículo 50.

Artículo 37

Se otorgará inmediatamente la ejecución de la resolución una vez cumplidas las formalidades previstas en el artículo 50, sin proceder a ningún examen de los motivos de denegación de la ejecución previstos en los artículos 41 y 42. La parte contra la cual se solicitare la ejecución no podrá, en esta fase del procedimiento, formular observaciones.

Artículo 38

La resolución dictada sobre la solicitud de otorgamiento de la ejecución se pondrá de inmediato en conocimiento del solicitante de conformidad con las modalidades determinadas por la ley del Estado miembro requerido.

El otorgamiento de la ejecución se notificará a la parte contra la que solicitare la ejecución, adjuntándose la resolución y la certificación si no hubieren sido ya notificados a dicha parte.

Artículo 39

La resolución sobre la solicitud de ejecución podrá ser recurrida por cualquiera de las partes.

El recurso se interpondrá ante los tribunales que figuran en el anexo III del presente Reglamento.

El recurso se sustanciará según las normas que rigen el procedimiento contradictorio.

El caso de incomparecencia de la parte contra la que se solicitare la ejecución ante el tribunal que conociere de un recurso, se aplicarán las disposiciones del artículo 26 aunque dicha parte no estuviere domiciliada en uno de los Estados miembros.

El recurso contra el otorgamiento de la ejecución se interpondrá dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de notificación. Si la parte contra la que se solicitare la ejecución estuviere domiciliada en un Estado miembro distinto de aquel en el que se hubiere otorgado la ejecución, el plazo será de dos meses y correrá a partir de la fecha de notificación, tanto si ésta se hizo en persona como en su residencia. Dicho plazo no admitirá prórroga en razón de la distancia.

Artículo 40

La resolución que decidiere sobre el recurso sólo podrá ser objeto de los recursos contemplados en el anexo IV.

Artículo 41

El tribunal que conociere del recurso previsto en los artículos 39 ó 40 se pronunciará en breve plazo. Desestimaré o revocará el otorgamiento de la ejecución:

1. si el otorgamiento de la ejecución fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido;

2. cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado o notificado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente, con tiempo suficiente y de forma tal que pudiese defenderse, a menos que no hubiere recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo;
3. si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado miembro requerido;
4. si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un tercer país entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reuniere las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

La resolución del Estado miembro de origen en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.

Artículo 42

El tribunal que conociere del recurso previsto en los artículos 39 ó 40 denegará o revocará el otorgamiento de la ejecución si se hubiere desconocido las disposiciones de las secciones 3, 4 y 6 del Capítulo II.

En la apreciación de las competencias contempladas en el párrafo primero, el tribunal que conociere del recurso quedará vinculado por las apreciaciones de hecho sobre las cuales el tribunal del Estado miembro de origen hubiere fundamentado su competencia.

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo primero, no podrá procederse a la fiscalización de la competencia del tribunal del Estado de origen; el orden público contemplado en el punto 1 del artículo 41 no afectará a las reglas relativas a la competencia judicial.

Artículo 43

El tribunal que conociere del recurso previsto en los artículos 39 ó 40 podrá, a instancia de la parte contra la que se solicite la ejecución, suspender el procedimiento si la resolución extranjera hubiese sido objeto de recurso ordinario en el Estado miembro de origen o si el plazo para interponerlo no hubiese expirado; en este último caso, el tribunal podrá especificar el plazo en el que deba interponerse dicho recurso.

Dicho tribunal podrá igualmente subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que él mismo determinará.

Artículo 44

Cuando debiere reconocerse una resolución con arreglo al presente Reglamento, nada impedirá al solicitante instar la adopción de medidas provisionales, incluidas las medidas cautelares, de conformidad con la legislación del Estado miembro requerido, sin que resulte necesario el otorgamiento de la ejecución a efectos del artículo 37.

El otorgamiento de la ejecución incluirá la autorización para adoptar cualesquiera medidas cautelares.

Durante el plazo del recurso previsto en párrafo quinto del artículo 39 contra el otorgamiento de la ejecución y hasta que se hubiere resuelto sobre el mismo, solamente se podrán adoptar medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se hubiere solicitado la ejecución.

Artículo 45

Cuando la resolución del Estado miembro de origen se hubiere pronunciado sobre varias pretensiones de la demanda y el otorgamiento de la ejecución no pudiese concederse para la totalidad de ellas, el tribunal concederá la ejecución para una o varias de ellas.

El solicitante podrá pedir que el otorgamiento de la ejecución se limite a determinadas partes de una resolución.

Artículo 46

Las resoluciones extranjeras que condenaren el pago de multas coercitivas solamente podrán ejecutarse en el Estado miembro requerido cuando la cuantía hubiere sido fijada definitivamente por el tribunal del Estado miembro de origen.

Artículo 47

El solicitante que en el Estado de origen hubiere obtenido total o parcialmente el beneficio de justicia gratuita o una exención de costas y gastos gozará, en el procedimiento previsto en la presente Sección, del beneficio de justicia gratuita más favorable o de la exención más amplia prevista por el Derecho del Estado miembro requerido.

Artículo 48

A la parte que instare en un Estado miembro la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro no podrá exigírsele caución o depósito alguno, sea cual fuere su denominación por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no ser residente en el Estado miembro requerido.

Artículo 49

El Estado miembro requerido no percibirá impuesto, derecho ni tasa alguna, proporcional al valor del litigio, en los procedimientos relativos al otorgamiento de la ejecución.

Sección 3

Disposiciones comunes

Artículo 50

La parte que invocare el reconocimiento o solicitare el otorgamiento de la ejecución de una resolución deberá presentar una copia auténtica de dicha resolución.

La parte que solicitare el otorgamiento de la ejecución deberá presentar asimismo la certificación al que se refiere el artículo 51, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.

Artículo 51

El tribunal o autoridad competente del Estado miembro en el que se hubiere dictado una resolución expedirá, a instancia de cualquier parte interesada, una certificación conforme al formulario normalizado que figura en el anexo V.

Artículo 52

De no presentarse la certificación contemplada en el artículo 51, el tribunal o autoridad competente podrán fijar un plazo para su presentación, aceptar documentos equivalentes o dispensar de ellos si se considerare suficientemente ilustrado.

Si el tribunal o autoridad lo exigiere, se presentará una traducción de los documentos; la traducción estará certificada por una persona autorizada a tal fin en uno de los Estados miembros.

Artículo 53

No se exigirá legalización ni formalidad análoga alguna en lo que se refiriere a los documentos mencionados en los artículos 50, y en su caso, al poder para pleitos.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS PÚBLICOS CON FUERZA EJECUTIVA Y TRANSACCIONES JUDICIALES

Artículo 54

Los documentos públicos con fuerza ejecutiva, formalizados en un Estado miembro, serán declarados ejecutorios, a instancia de parte, en otro Estado miembro, con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 34 a 49. El tribunal ante el que se presentare un recurso con arreglo a los artículos 39 ó 40 sólo desestimarà o revocará el otorgamiento de la ejecución cuando la ejecución del documento fuere contraria al orden público del Estado miembro requerido.

El documento presentado deberá reunir las condiciones necesarias de autenticidad en el Estado miembro de origen.

Serán aplicables, en la medida en que fuere necesario, las disposiciones de la Sección 3 del Capítulo III.

La autoridad competente del Estado miembro en el que se hubiere formalizado el documento público con fuerza ejecutiva expedirá, a instancia de cualquier parte interesada, una certificación conforme al formulario normalizado que figura en el anexo VI.

Artículo 55

Las transacciones celebradas ante el tribunal durante un proceso y ejecutorias en el Estado miembro de origen serán ejecutorias en el Estado miembro requerido, en las mismas condiciones que los documentos públicos con fuerza ejecutiva. El tribunal o autoridad competente del Estado miembro en el que se haya celebrado la transacción ante el tribunal expedirá, a instancia de cualquier parte interesada, una certificación conforme al formulario normalizado que figura en el anexo V.

También se considerarán documentos públicos con fuerza ejecutiva, a efectos del primer párrafo del artículo 54, los acuerdos en materia de obligaciones alimentarias celebrados ante las autoridades administrativas o legalizados por las mismas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56

Para determinar si una parte está domiciliada en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal aplicará su ley interna. Cuando una parte no estuviere domiciliada en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal, para determinar si dicha parte lo está en otro Estado miembro, aplicará la ley de dicho Estado miembro.

Artículo 57

A efectos del presente Reglamento, se entenderá que una sociedad u otra persona jurídica está domiciliada en un Estado miembro si tiene en él su sede estatutaria, su administración central, o su centro de actividad principal.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 58

Las disposiciones del presente Reglamento solamente serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados con posterioridad a su entrada en vigor.

No obstante, las resoluciones dictadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento como consecuencia de acciones ejercitadas con anterioridad a esta fecha serán reconocidas y ejecutadas con arreglo a las disposiciones del Capítulo III, si las reglas de competencia aplicadas se ajustaren a las previstas en el Capítulo II o en el Convenio de Bruselas o en un Convenio en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido al ejercitarse la acción.

CAPÍTULO VII

RELACIONES CON LOS DEMÁS CONVENIOS

Artículo 59

El presente Reglamento no prejuzgará la aplicación de las disposiciones que, en materias particulares, regularen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones contenidas en los actos comunitarios o en las legislaciones nacionales armonizadas en ejecución de dichos actos.

Artículo 60

El presente Reglamento sustituirá, entre los Estados miembros, a las disposiciones del Convenio de Bruselas de 1968, tal como ha sido modificado por los convenios de adhesión sucesivos, incluido el convenio relativo a la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

No obstante, se aplicará en cualquier caso el Convenio de Bruselas:

1. cuando el demandado estuviere domiciliado en un Estado miembro no sujeto al presente Reglamento o cuando los artículos 16 y 17 del Convenio de Bruselas confieran competencia a los tribunales de dicho Estado.
2. en materia de litispendencia y conexidad, tal como se contemplan en los artículos 21 y 22 del Convenio de Bruselas, cuando las demandas se formularan en un Estado miembro no sujeto al presente Reglamento y en un Estado miembro sujeto al presente Reglamento.

Las resoluciones dictadas en un Estado miembro sujeto o no sujeto al presente Reglamento por un tribunal que hubiere fundado su competencia en el Convenio de Bruselas serán reconocidas y ejecutadas en los Estados miembros sujetos al presente Reglamento con arreglo al Capítulo III del presente Reglamento.

Artículo 61

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 58, y en los artículos 62 y 63, el presente Reglamento sustituirá, entre los Estados miembros, a los convenios y al Tratado siguientes:

- el Convenio entre Bélgica y Francia sobre competencia judicial y sobre valor y ejecución de las resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, firmado en París el 8 de julio de 1899,
- el Convenio entre Bélgica y los Países Bajos sobre competencia judicial territorial, quiebra, y sobre valor y ejecución de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, firmado en Bruselas el 28 de marzo de 1925
- el Convenio entre Francia e Italia sobre ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 3 de junio de 1930,
- el Convenio entre Alemania e Italia sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 9 de marzo de 1936,
- el Convenio entre Bélgica y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia de obligaciones alimentarias, firmado en Viena el 25 de octubre de 1957,
- el Convenio entre Alemania y Bélgica relativo al conocimiento y la ejecución recíprocos en materia civil y mercantil de las resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, firmado en Bonn el 30 de junio de 1958,
- el Convenio entre los Países Bajos e Italia sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil firmado en Roma el 17 de abril de 1959,
- el Convenio entre Alemania y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de las resoluciones y las transacciones judiciales, y de los documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 6 de junio de 1959,
- el Convenio entre Bélgica y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 16 de junio de 1959,
- el Convenio entre Grecia y Alemania relativo al reconocimiento y la ejecución recíprocos de resoluciones judiciales, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Atenas el 4 de noviembre de 1961,
- el Convenio entre Bélgica e Italia relativo al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 6 de abril de 1962,
- el Convenio entre los Países Bajos y Alemania sobre reconocimiento y ejecución mutuos de resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos civil y mercantil, firmado en La Haya el 30 de agosto de 1962,
- el Convenio entre los Países Bajos y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en La Haya el 6 de febrero de 1963,

- el Convenio entre Francia y Austria sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 15 de julio de 1966,
- el Convenio entre España y Francia sobre reconocimiento de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, firmado en París el 28 de mayo de 1969,
- el Convenio entre Luxemburgo y Austria sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Luxemburgo el 29 de julio de 1971,
- el Convenio entre Italia y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones y transacciones judiciales y de documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 16 de noviembre de 1971,
- el Convenio entre España e Italia sobre asistencia judicial y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en Madrid el 22 de mayo de 1973,
- el Convenio entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil, firmado en Copenhague el 11 de octubre de 1977,
- el Convenio entre Suecia y Austria sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil, firmado en Estocolmo el 16 de septiembre de 1982,
- el Convenio entre España y Alemania sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Bonn el 14 de noviembre de 1983,
- el Convenio entre España y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil firmado en Viena el 17 de febrero de 1984,
- y el Convenio entre Finlandia y Austria sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil, firmado en Viena el 17 de noviembre de 1986, y en tanto esté en vigor:
- el Tratado entre Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo sobre competencia judicial, quiebra y valor y ejecución de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, firmado en Bruselas el 24 de noviembre de 1961 en tanto esté en vigor.

Artículo 62

El Tratado y los Convenios mencionados en el artículo 61 continuarán surtiendo sus efectos en las materias a las que no se aplicare el presente Reglamento.

Dicho Tratado y dichos Convenios continuarán surtiendo sus efectos en lo relativo a las resoluciones dictadas y los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 63

El presente Reglamento no afectará a los convenios en que los Estados miembros fueren parte y que, en materias particulares, regularen la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las resoluciones. Dichos convenios son los siguientes:

- Convenio sobre la patente europea celebrado en Munich el 5 de octubre de 1973;
- Convenio de Varsovia ...
- ...

Con el fin de asegurar su interpretación uniforme, el párrafo primero se aplicará de la siguiente manera:

1. el presente Reglamento no impedirá que un tribunal de un Estado miembro que fuere parte en un convenio relativo a una materia particular pudiera fundamentar su competencia en dicho convenio, aunque el demandado estuviere domiciliado en un Estado miembro no parte en tal convenio. El tribunal que conociere del asunto aplicará, en todo caso, el artículo 26 del presente Reglamento;
2. las resoluciones dictadas en un Estado miembro por un tribunal que hubiere fundado su competencia en un convenio relativo a una materia particular serán reconocidas y ejecutadas en los demás Estados miembros con arreglo al presente Reglamento;

Cuando un convenio relativo a una materia particular en el que fueren parte el Estado miembro de origen y el Estado miembro requerido estableciere las condiciones para el reconocimiento a la ejecución de resoluciones, se aplicarán dichas condiciones. En todo caso, podrán aplicarse las disposiciones del presente Reglamento relativas al procedimiento de reconocimiento y ejecución de resoluciones.

Artículo 64

El presente Reglamento no afectará a los acuerdos por los que los Estados miembros se hubieren comprometido antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, en virtud del artículo 59 del Convenio de Bruselas, a no reconocer una resolución dictada en otro Estado contratante del citado Convenio contra un demandado que tuviere su domicilio o su residencia habitual en un Estado tercero cuando, en el caso previsto en el artículo 4 del citado Convenio, la resolución sólo hubiere podido fundamentarse en un criterio de competencia contemplado en el párrafo segundo del artículo 3 de dicho Convenio.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65

A más tardar, cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. Este informe se acompañará, si procede, de propuestas destinadas a adaptar el Reglamento.

Artículo 66

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones legales nacionales por las que se modifiquen

los artículos de las leyes mencionadas en el anexo I o los juzgados y tribunales designados en los anexos II y III del presente Reglamento. La Comisión adaptará dichos anexos en consecuencia.

Artículo 67

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

ANEXO I

Las reglas de competencia nacionales previstas en el párrafo segundo del artículo 3 y en el párrafo segundo del artículo 4 son las siguientes:

- en Bélgica: el artículo 15 del Código Civil (Code civil — Burgerlijk Wetboek) y el artículo 638 de la Ley de Enjuiciamiento (Code Judiciaire - Gerechtelijk Wetboek);
- en la República Federal de Alemania: el artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Zivilprozeßordnung);
- en Grecia: el artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (κωδικός Πολιτικής Δικονομίας);
- en Francia: los artículos 14 y 15 del Código Civil (Code civil);
- en Italia: los artículos 3 y 4 de la Ley n° 218, de 31 de mayo de 1995;
- en Luxemburgo: los artículos 14 y 15 del Código Civil (Code civil);
- en Austria: el artículo 99 de la Ley de Jurisdicción (Jurisdiktionsnorm);
- en los Países Bajos: el artículo 126, párrafo tercero, y el artículo 127 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Wetboek van Burgerlijke Rechtsvordering);
- en Portugal: letra c) del apartado 1 del artículo 65, el apartado 2 del artículo 65 y la letra c) del artículo 65 A de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Código de Processo Civil) y el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Laboral (Código de Processo de Trabalho);
- en Finlandia: oikeudenkäymiskaari/rättegångsbalken, incisos segundo, tercero y cuarto del párrafo primero del artículo 1 del Capítulo 10;
- en Suecia: la primera frase del párrafo primero del artículo 3 del Capítulo 10 del Código de Procedimiento Judicial (rättegångsbalken);

ANEXO II

Los tribunales o autoridades competentes ante los que se presentarán las solicitudes contempladas en el artículo 35 del Reglamento son los siguientes:

—
—
—

ANEXO III

Los tribunales de los Estados miembros ante los que se interpondrán los recursos contemplados en el artículo 39 del Reglamento son los siguientes:

—
—
—

ANEXO IV

Los recursos que podrán interponerse en virtud del artículo 40 son los siguientes:

- en Bélgica, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos, un recurso de casación
- en la República Federal de Alemania, una «Rechtsbeschwerde»
- en Austria, un «Revisionsrekurs»
- en Portugal, un recurso sobre una cuestión de derecho
- en Finlandia, un recurso ante «korkein oikeus/högsta domstolen»,
- en Suecia, de un recurso ante «Högsta domstolen»

ANEXO V

Certificación contemplada en los artículos 51 y 55 del Reglamento CE/ ... del Consejo relativa a las resoluciones y transacciones judiciales

(Español, spanish, espagnol, spagnolo ...)

1. País de origen
2. Tribunal o autoridad que expide la certificación
 - 2.1. Denominación
 - 2.2. Dirección
 - 2.3. Tel./fax/correo electrónico
3. Tribunal que dictó la resolución/ratificó la transacción judicial
 - 3.1. Tipo de tribunal
 - 3.2. Sede del tribunal
4. Resolución/transacción judicial
 - 4.1. Fecha
 - 4.2. Número de referencia
 - 4.3. Parte(s) de la resolución/transacción judicial
 - 4.3.1. Nombre(s) de la(s) parte(s) demandante(s)
 - 4.3.2. Nombre(s) de la(s) parte(s) demandada(s)
 - 4.3.3. Nombre(s) de otra(s) partes(s), en su caso
 - 4.4. Resolución dictada en rebeldía
 - 4.4.1. Fecha de notificación o traslado de la cédula de emplazamiento
 - 4.5. Texto de la parte dispositiva en anexo a la presente certificación
5. Nombres de las partes a las que se ha concedido el beneficio de justicia gratuita

La resolución/transacción judicial es ejecutoria en el Estado de origen (artículo 24 y 55 del Reglamento) frente a:...

Nombre:

Hecho en, el

Firma y/o sello

ANEXO VI

Certificación contemplada en el artículo 54 del Reglamento CE/... del Consejo relativa a los documentos públicos con fuerza ejecutiva

(Español, spanish, espagnol, spagnolo, ...)

1. País de origen
2. Tribunal o autoridad que expide la certificación
 - 2.1. Denominación:
 - 2.2. Dirección
 - 2.3. Tel./fax/correo electrónico
3. Autoridad que otorgó fuerza ejecutiva al documento
 - 3.1. Autoridad ante la que se formalizó el documento público con fuerza ejecutiva (en su caso)
 - 3.1.1. Nombre y designación de autoridad
 - 3.1.2. Sede de la autoridad
 - 3.2. Autoridad que registró el documento público con fuerza ejecutiva (en su caso)
 - 3.2.1. Tipo de autoridad
 - 3.2.2. Sede de la autoridad
4. Documento público con fuerza ejecutiva
 - 4.1. Denominación del documento público con fuerza ejecutiva
 - 4.2. Fecha
 - 4.2.1. en la que se redactó el documento
 - 4.2.2. en otro caso: en la que se registró el documento
 - 4.3. Número de referencia
 - 4.4. Partes del documento público con fuerza ejecutiva
 - 4.4.1. Designación del acreedor
 - 4.4.2. Designación del deudor
5. Texto de la obligación ejecutoria en anexo a la presente certificación

El documento público con fuerza ejecutiva es ejecutorio en el Estado de origen (artículo 54 del Reglamento) frente al deudor:

Nombre:

Hecho en, el

Firma y/o sello

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3605/93 relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

(1999/C 376 E/02)

COM(1999) 444 final — 1999/0196(CNS)

(Presentada por la Comisión el 13 de septiembre de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 14 de su artículo 104,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

(1) Considerando las definiciones de los términos «público», «déficit» e «inversión» que se definen en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993 ⁽¹⁾, con referencia al Sistema Europeo de Cuentas económicas integradas; que el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996 ⁽²⁾, sustituyó dicho sistema por el Sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (en lo sucesivo «SEC 95»);

(2) Considerando que la definición de «deuda pública» establecida en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo y en el Reglamento (CE) nº 3605/93 del Consejo debe precisarse nuevamente haciendo referencia a los códigos de clasificación del SEC 95; que en el caso de los productos financieros derivados, tal y como se definen en el SEC 95, no existe valor nominal idéntico al observado para los demás instrumentos de deuda; que, por lo tanto, los productos financieros derivados no deben incluirse en las obligaciones constitutivas de la deuda pública a efectos del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo; que, por otro lado, para las obligaciones denominadas en divisas que hayan sido objeto de acuerdos que fijan el tipo de cambio, procede tener en cuenta dicho tipo en la conversión en moneda nacional y que esto se aplica también cuando los acuerdos se refieran a tipos de cambio entre divisas;

(3) Considerando, por otra parte, la conveniencia de dar coherencia al cálculo de las proporciones entre el déficit público y el producto interior bruto, y entre la deuda pública y el producto interior bruto, contempladas en el artículo 104 del Tratado, sobre la base del SEC 95; que el SEC 95 ofrece una definición detallada y apropiada del producto interior bruto a precios corrientes de mercado;

(4) Considerando que los gastos consolidados de intereses de las administraciones públicas son un indicador importante para la supervisión de la situación presupuestaria en los Estados miembros; que los gastos de intereses están intrínsecamente vinculados a la deuda pública; que la deuda pública que los Estados miembros deben notificar a la Comisión debe consolidarse en el seno de las administraciones públicas; que conviene que los niveles de deuda pública y los gastos de intereses sean coherentes entre sí; que la metodología del SEC 95 (apartado 1.58) reconoce que, para determinados análisis, los agregados consolidados presentan aún más interés que las cifras globales brutas; que procede clarificar la modalidad según la cual los Estados miembros deben facilitar a la Comisión las cifras relativas a los gastos de intereses;

(5) Considerando que las definiciones y códigos de clasificación del SEC 95 pueden someterse a revisión en el marco de la armonización necesaria de las estadísticas nacionales o por otras razones; que las revisiones del SEC 95 o las modificaciones de su metodología serán decididas por el Consejo o la Comisión, según las normas sobre competencias y procedimiento establecidas por el Tratado y por el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo;

(6) Considerando el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo que establece que el antiguo Sistema europeo de cuentas económicas integradas sigue utilizándose en el marco del procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, durante un período transitorio hasta la notificación del 1 de septiembre de 1999;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3605/93 queda modificado como sigue:

1) Los artículos 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. A los efectos del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo y del presente Reglamento, los términos que figuran en los apartados siguientes se definen con arreglo al Sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (en lo sucesivo «SEC 95») adoptado por el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996. Los códigos entre paréntesis corresponden al SEC 95.

⁽¹⁾ DO L 332 de 31.12.1993, p. 7.

⁽²⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.

2. Por "público" se entenderá lo perteneciente al sector "Administraciones Públicas" (S.13), que comprende los subsectores "Administración Central" (S.1311), "Administraciones de los Estados Federados" (S.1312), "Administraciones Locales" (S.1313) y "Administraciones de Seguridad Social" (S.1314), con exclusión de las operaciones comerciales, según se definen en el SEC 95.

La exclusión de las operaciones comerciales significa que el sector "Administraciones Públicas" (S.13) abarca exclusivamente las unidades institucionales que producen, como función principal, servicios no mercantiles.

3. Por "déficit (superávit) público" se entenderá la necesidad (capacidad) de financiación (B.9) del sector "Administraciones Públicas" (S.13), tal como se define en el SEC 95. Los intereses incluidos en el déficit público estarán constituidos por los intereses (D.41), tal como se definen en el SEC 95.

4. Por "inversión pública" se entenderá la formación bruta de capital fijo (P.51) del sector "Administraciones Públicas" (S.13), según se define en el SEC 95.

5. Por "deuda pública" se entenderá el valor nominal total de las obligaciones brutas del sector "Administraciones Públicas" (S. 13) pendientes a final del año, a excepción de las obligaciones representadas por activos financieros que estén en manos del sector "Administraciones Públicas" (S. 13).

La deuda pública estará constituida por las obligaciones de las Administraciones Públicas en las siguientes categorías: efectivo y depósitos (AF.2), títulos que no sean acciones, con exclusión de los productos financieros derivados (AF.33) y créditos (AF.4), conforme a las definiciones del SEC 95.

El valor nominal de una obligación pendiente al final del año será su valor facial.

El valor nominal de una obligación indexada corresponde a su valor facial ajustado en función del aumento del valor del

principal resultante de la indexación, acumulado al final del año.

Las obligaciones denominadas en divisas se convertirán a la moneda nacional al tipo de cambio representativo del mercado registrado el último día laborable de cada año, con excepción de las obligaciones cuyo riesgo de cambio esté cubierto por acuerdos contractuales. Estas obligaciones se convertirán en moneda nacional al tipo convenido en dichos acuerdos.

Artículo 2

A los efectos del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo y del presente Reglamento, el producto interior bruto será el producto interior bruto a precios corrientes de mercado (PIB pm) (B.1*g), conforme a las definiciones del SEC 95».

- 2) En el apartado 2 del artículo 4, los códigos de los subsectores S61, S62 y S63, mencionados al final del segundo guión, se sustituyen por los códigos S.1311, S.1312, S.1313 y S.1314.
- 3) En el artículo 5, al final, las palabras «y de intereses» se sustituyen por las palabras «y de intereses (consolidados)».
- 4) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

En caso de revisión del SEC 95 o de modificación de su metodología, que deberá decidir el Consejo o la Comisión con arreglo a las normas sobre competencias y procedimiento fijadas por el Tratado y por el Reglamento (CE) n° 2223/96, la Comisión introducirá en los artículos 1, 2 y 4 las nuevas referencias al SEC 95».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Decisión marco del Consejo sobre lucha contra el fraude y falsificación de medios de pago distintos del efectivo

(1999/C 376 E/03)

COM(1999) 438 final — 1999/0190(CNS)

(Presentada por la Comisión el 15 de septiembre de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado sobre la Unión Europea, y en particular la letra b) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo se producen con frecuencia a escala internacional.
- (2) El trabajo desarrollado por diversas organizaciones internacionales en este ámbito por el Consejo de Europa, el G8, la OCDE, Interpol y la ONU siendo importante, necesita, sin embargo, ser complementado por la acción de la Unión Europea.
- (3) La seriedad y el desarrollo de ciertas formas de fraude relativo a medios de pago distintos del efectivo requieren soluciones completas; la recomendación nº 18 del Plan de Acción para luchar contra la delincuencia organizada ⁽¹⁾ aprobado por el Consejo Europeo de Amsterdam de 16 y 17 de junio de 1997, así como el punto 46 del Plan de Acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam en este ámbito de libertad, seguridad y justicia ⁽²⁾ aprobado por el Consejo Europeo de Viena de 11 y 12 de diciembre de 1998 abogan por actuar al respecto.
- (4) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, los objetivos de la presente Decisión marco, es decir, garantizar que el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo, son considerados infracciones y que quedan sujetos a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en todos los Estados miembros, no pueden alcanzarse por los Estados miembros a la vista de la dimensión internacional de dichas infracciones y por lo tanto, puede alcanzarse de forma más apropiada por la Unión Europea; esta Decisión marco se limita al mínimo necesario para alcanzar dichos objetivos y no va más allá de lo que es necesario para conseguir sus propósitos.

(5) La presente Decisión marco debe contribuir a la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo, junto a otras disposiciones aprobadas por el Consejo, como la Acción Común 98/428/JAI ⁽³⁾, relativa a la creación de una red judicial europea, la Acción Común 98/733/JAI ⁽⁴⁾ sobre la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea, la Acción Común 98/699/JAI ⁽⁵⁾, relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito, así como la Decisión de 29 de abril de 1999 por la que se amplía el mandato de Europol a la lucha contra la falsificación de moneda y de medios de pago ⁽⁶⁾.

- (6) La Comisión presentó el 1 de julio de 1998, una Comunicación titulada «Un marco para combatir el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo» al Consejo ⁽⁷⁾ que aboga por una política de la Unión que cubra tanto aspectos preventivos como represivos del problema.
- (7) La Comisión incluye un proyecto de Acción Común que es un elemento de ese planteamiento completo, y constituye la base de esta Decisión marco.
- (8) Es necesario que la descripción de las diversas conductas que hay que tipificar en relación con el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo cubra toda la gama de actividades que en su conjunto constituyen la amenaza del crimen organizado al respecto.
- (9) Es necesario tipificar estas conductas como infracciones en todos los Estados miembros, y que las sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias se apliquen a las personas físicas y jurídicas que cometan tales infracciones, y que dichas infracciones queden cubiertas por la legislación relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales.
- (10) Es necesario que los Estados miembros se consulten entre sí cuando más de un Estado miembro tenga jurisdicción sobre la misma infracción.

⁽¹⁾ DO C 251 de 15.8.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO C 19 de 23.1.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 333 de 9.12.1998, p. 1.

⁽⁶⁾ DO C 149 de 28.5.1999, p. 16.

⁽⁷⁾ COM(1998) 395 final.

(11) Es también necesario que los Estados miembros cooperen de manera efectiva con los servicios y organismos privados que tienen responsabilidades en el funcionamiento y supervisión de los sistemas de pago, y que los Estados miembros se presten asistencia mutua en la más amplia medida.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

Artículo 1

Definiciones

1. A efectos de la presente Decisión marco y sin perjuicio de que en la legislación de los Estados miembros figuren definiciones más específicas, se entenderá por:

- a) «instrumento de pago (distinto del efectivo)», todo instrumento —exceptuados los de curso legal (a saber, billetes de banco y monedas)— que permita, por sí solo o junto con otro instrumento (de pago), al titular/pagador legítimo, obtener dinero o un valor, hacer o recibir pagos respecto de bienes, servicios y cualquier otra cosa de valor; emitir una orden o mensaje en que se pida o se autorice la transferencia de fondos (en forma de crédito sobre una determinada parte) a la orden de un beneficiario;
- b) «operación de pago», toda operación consistente en obtener dinero o un valor, realizar o recibir pagos respecto de bienes, servicios o cualquier otra cosa de valor y/o la emisión de una orden o mensaje en que se pida o se autorice la transferencia de fondos (en forma de crédito sobre una determinada parte) a la orden de un beneficiario mediante un instrumento de pago;
- c) «dispositivo de manipulación», todo dispositivo (incluidos los programas informáticos) concebido o adaptado para el acceso, la fabricación o la alteración de cualquier instrumento (o parte de cualquier instrumento) de pago u operación de pago, comprendido el dispositivo concebido o adaptado para cambiar o alterar cualesquiera información o datos transmitidos en cualquier instrumento de pago u operación de pago;
- d) «persona jurídica», toda entidad que tenga esa condición con arreglo a la legislación aplicable, excepto los Estados u otros organismos públicos en el ejercicio de la autoridad estatal y las organizaciones internacionales públicas;
- e) «blanqueo de capitales», la conducta definida en el apartado tercero del artículo 1 de la Directiva 91/308/CEE del Consejo ⁽¹⁾;

⁽¹⁾ DO L 166 de 28.6.1991, p. 77.

2. A efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por: «nacional» de un Estado miembro será interpretado de conformidad con cualquier declaración hecha por ese Estado de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Convenio europeo de extradición de 13 de diciembre de 1957.

Artículo 2

Descripción de conductas

Las medidas establecidas en los artículos 3 a 6 se refieren a los siguientes tipos de conductas dolosas:

- a) apropiación indebida de un instrumento de pago;
- b) falsificación o alteración de un instrumento de pago;
- c) manipulación, no autorizada por el tenedor, de un instrumento de pago;
- d) posesión de un instrumento de pago sustraído, falso o alterado;
- e) utilización de un instrumento de pago sustraído, falso o alterado; o aceptación de un pago hecho en dichas circunstancias;
- f) utilización no autorizada de datos identificativos para iniciar o tramitar una operación de pago;
- g) utilización de datos identificativos ficticios para iniciar o tramitar una operación de pago;
- h) manipulación de datos relevantes, incluida la información relativa a cuentas, u otros datos identificativos, para iniciar o tramitar una operación de pago;
- i) utilización no autorizada de datos identificativos para iniciar o tramitar una operación de pago;
- j) fabricación, manejo, posesión o uso sin autorización de equipos específicamente adaptados o elementos de instrumentos de pago con el fin de
 - fabricar o alterar cualquier instrumento de pago o parte de él;
 - cometer los fraudes descritos en los apartados f) a i);

Las medidas contempladas en el párrafo primero corresponderán asimismo a la participación como cómplice o instigador, u obtención, a sabiendas, de un valor o provecho pecuniario de cualquiera de las conductas descritas anteriormente.

Artículo 3

Medidas que deben adoptarse en el plano nacional

1. Los Estados miembros tipificarán como infracciones las conductas establecidas en el artículo 2.

2. Los Estados miembros preverán que las personas jurídicas sean sujetos penales por las infracciones previstas en el párrafo 1 cometidos en su beneficio por cualquier persona, actuando individualmente o como parte de un órgano de la persona jurídica, que tenga una posición directiva en la persona jurídica

- a) basado en un poder de representación de la persona jurídica, o
- b) con autoridad para tomar decisiones en beneficio de la persona jurídica, o
- c) con autoridad para ejercer control en la persona jurídica.

3. Los Estados miembros preverán que las sanciones para estas infracciones, sean:

- a) por lo que se refiere a las personas físicas, sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas, al menos en los casos graves, penas privativas de libertad que puedan dar lugar a extradición;
- b) por lo que respecta a las personas jurídicas, sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias que incluyan multas penales o no y puedan incluir otras sanciones tales como
 - i) exclusión del derecho a obtener beneficios o ayudas públicas;
 - ii) prohibición temporal o permanente para realizar actividades comerciales;
 - iii) sometimiento a la supervisión judicial;
 - iv) orden judicial de disolución.

4. Las infracciones previstas en el apartado 1 deben considerarse como graves, por lo que se refiere a la aplicación de la Acción Común 98/699/JAI.

Artículo 4

Jurisdicción

1. Los Estados miembros tendrán competencia jurisdiccional sobre las infracciones previstas en el artículo 3 cuando:

- a) la infracción se cometa total o parcialmente dentro de su territorio;
- b) el infractor sea uno de sus nacionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, cualquier Estado miembro podrá limitar su competencia a la situación especificada en la letra a). No obstante, un Estado miembro que no aplique esa limitación podrá circunscribir la norma en materia de competencia contemplada en la letra b) en casos o condiciones específicos.

2. Si un Estado miembro no concede la extradición de sus nacionales, ampliará su competencia jurisdiccional a los delitos previstos en el artículo 3 cuando los hayan cometido nacionales suyos fuera de su territorio.

El Estado miembro que, cuando uno de sus nacionales sea sospechoso de haber cometido en otro Estado miembro alguna de las infracciones previstas en el artículo 3, no conceda la extradición de esa persona a ese Estado miembro exclusivamente en razón de su nacionalidad, deberá someter el caso a sus autoridades competentes con vistas a entablar acciones judiciales, cuando proceda.

Para poder hacer efectivas esas acciones, se transmitirán los expedientes, la información y las pruebas relativos a la infracción, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 6 del Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957.

El Estado miembro que haya solicitado la extradición será informado de las actuaciones judiciales emprendidas y de su resultado.

Artículo 5

Cooperación de los servicios u organismos públicos y privados

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que los servicios y organismos públicos y privados implicados en la gestión, funcionamiento y supervisión de los sistemas de pago, cooperen con las autoridades responsables de investigar y reprimir los delitos tipificados por esta Decisión marco.

En particular, dichos servicios y organismos públicos y privados:

- a) informarán a dichas autoridades por iniciativa propia de los casos en que existan motivos racionales para considerar que se ha cometido una de dichas infracciones;
- b) proporcionarán a dichas autoridades toda información pertinente a petición o por propia iniciativa.

2. En lo que se refiere al tratamiento de los datos personales, al aplicar el apartado 1 deberá garantizarse un grado de protección equivalente a la prevista en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Los datos se utilizarán exclusivamente para los fines con los que se hayan facilitado.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

*Artículo 6***Cooperación entre Estados miembros**

1. De conformidad con los convenios, acuerdos o disposiciones multilaterales o bilaterales que sean de aplicación, los Estados miembros se prestarán la mayor asistencia posible respecto de las actuaciones relativas a las infracciones previstas en la presente Decisión marco.

2. Cuando varios Estados miembros tengan competencia respecto de infracciones previstas en la presente Decisión marco, dichos Estados se consultarán con vistas a coordinarse para dotar de eficacia sus actuaciones.

*Artículo 7***Aplicación**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas necesarios para cumplir con esta Decisión marco, a más tardar, el 31 de diciembre de 2000. Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto y la proveerán de las copias de las medidas por las que se aplica la Decisión marco.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Decisión marco o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. La Comisión informará al Consejo sobre la implementación por parte de los Estados miembros de sus obligaciones relativas a esta Decisión marco, a más tardar dos años después de su entrada en vigor.

*Artículo 8***Entrada en vigor**

Esta Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 9***Destinatarios**

Los Estados miembros serán los destinatarios de esta Decisión marco.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos de la Comunidad y sobre la libre circulación de estos datos

(1999/C 376 E/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(1999) 337 final 1999/0153(COD)

(Presentada por la Comisión el 17 de septiembre de 1999)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 286,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 286 del Tratado, requiere que se apliquen a las instituciones y organismos de la Comunidad los actos relativos a la protección de las personas respecto del tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- (2) Un sistema completo de protección de datos personales no requiere únicamente establecer los derechos de las personas cuyos datos se tratan y las obligaciones de quienes tratan dichos datos personales, sino también sanciones apropiadas para los infractores y el control de un organismo de vigilancia independiente.
- (3) El apartado 2 del artículo 286 del Tratado requiere que se establezca un organismo de vigilancia independiente, responsable de controlar la aplicación de dichos actos comunitarios a las instituciones y organismos de la Comunidad.
- (4) El apartado 2 del artículo 286 del Tratado requiere la adopción de cualesquiera otras disposiciones pertinentes.
- (5) Es necesaria una norma que proporcione a las personas unos derechos exigibles legalmente, que especifique las obligaciones de los responsables del tratamiento dentro de las instituciones y los organismos de la Comunidad y por la que se cree un organismo de vigilancia independiente responsable del control externo del tratamiento por parte de la Comunidad.
- (6) Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda información relativa a una persona identificada o identificable; para determinar si una persona es identificable deben tenerse en cuenta todos los medios que razonablemente pudiera utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar a dicha persona; los principios de la protección no deben aplicarse a los datos

convertidos en anónimos de forma que la persona a quien se refieren ya no resulte identificable.

- (7) La Directiva 95/46/CE de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾, exige a los Estados miembros que garanticen la protección de las libertades y los derechos fundamentales de las personas físicas, en particular del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales, con el fin de garantizar la libre circulación de datos personales en la Comunidad.
- (8) La Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones ⁽²⁾, precisa y completa la Directiva 95/46/CE en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal en el sector de las telecomunicaciones.
- (9) La existencia de varias otras medidas comunitarias, adoptadas en particular en materia de asistencia mutua entre las administraciones nacionales y la Comisión, que tienen por objeto precisar y completar la Directiva 95/46/CE en el sector considerado.
- (10) Debe garantizarse una aplicación coherente y homogénea de las normas de protección de las libertades y los derechos fundamentales de las personas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal en toda la Comunidad.
- (11) Se trata de garantizar tanto el respeto efectivo de las normas de protección de las libertades y los derechos fundamentales de las personas como la libre circulación de los datos de carácter personal, en particular entre los Estados miembros y las instituciones y los organismos de la Comunidad o entre las instituciones y los organismos de la Comunidad para el ejercicio de sus competencias respectivas.
- (12) El mejor modo de cumplir este objetivo consiste en la adopción de disposiciones vinculantes para las instituciones y los organismos de la Comunidad; que tales disposiciones deberían aplicarse a todo tratamiento de datos de carácter personal efectuado por las instituciones y los organismos de la Comunidad en el marco de las competencias que les confieren los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y el Tratado de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 281, de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 1.

- (13) Estas disposiciones deben ser idénticas a las previstas para la armonización de las legislaciones nacionales o la aplicación de otras políticas comunitarias, sobre todo en materia de asistencia mutua; que, no obstante, puede ser necesario incluir precisiones y aclaraciones para la puesta en práctica de la protección por lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal efectuado por las instituciones y los organismos de la Comunidad.
- (14) Esta observación es aplicable tanto a los derechos de las personas cuyos datos se tratan como a las obligaciones de las instituciones y organismos de la Comunidad responsables del tratamiento, y a los poderes de que debe disponer el organismo de vigilancia independiente encargado de velar por la aplicación correcta del presente Reglamento.
- (15) El tratamiento de datos personales para la realización de las tareas de interés público a cargo de las instituciones y organismos comunitarios incluye el tratamiento de datos personales necesarios para la gestión y funcionamiento de dichas instituciones y organismos.
- (16) Puede ser necesario supervisar las redes informáticas que funcionan bajo el control de las instituciones y organismos comunitarios para prevenir su uso no autorizado; el Supervisor Europeo de Protección de Datos debe determinar si esto es posible y en qué condiciones.
- (17) De conformidad con su artículo 21, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre estadísticas ⁽¹⁾ de la Comunidad es de aplicación sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE.
- (18) En aras de la transparencia es necesario hacer pública información adicional sobre la aplicación del presente Reglamento, con inclusión de una lista de las instituciones y los organismos de la Comunidad a él sometidos.
- (19) El grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, instituido en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, ha emitido su dictamen.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto del Reglamento

1. De conformidad con el presente Reglamento, las instituciones y los organismos creados en virtud de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, en lo sucesivo denominados «instituciones u organismos de la Comunidad», protegerán los derechos fundamentales y las libertades de las per-

sonas físicas, y en particular su derecho a la intimidad en lo que respecta al tratamiento de los datos personales.

2. El organismo supervisor independiente establecido por el presente Reglamento, en lo sucesivo denominado Supervisor Europeo de Protección de Datos, supervisará la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento a todas las operaciones de tratamiento realizadas por las instituciones y organismos comunitarios.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable (el «interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psicológica, económica, cultural o social;
- b) «tratamiento de datos personales» («tratamiento»): cualquier operación o conjunto de operaciones aplicadas a datos personales, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, así como su bloqueo, supresión o destrucción;
- c) «fichero de datos personales» («fichero»): todo conjunto estructurado de datos personales accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido según un criterio funcional o geográfico;
- d) «responsable del tratamiento»: la institución, organismo, dirección general, unidad u otra entidad organizativa de la Comunidad que por sí solo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales; cuando los fines y los medios del tratamiento estén determinados por un acto comunitario, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán determinarse en tal acto comunitario;
- e) «encargado del tratamiento»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;
- f) «tercero»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento;

⁽¹⁾ DO L 52 de 22.2.1997, p. 2.

- g) «destinatario»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que reciba comunicación de datos, se trate o no de un tercero; no obstante, las autoridades que puedan recibir una comunicación de datos en el marco de una investigación específica no serán considerados destinatarios;
- h) «consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad, libre, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernan.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al tratamiento de datos personales por parte de todas las instituciones y organismos de la Comunidad.
2. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES PARA LA LICITUD DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Sección 1

Principios relativos a la calidad de los datos

Artículo 4

1. Los datos personales deberán ser:
 - a) tratados de manera leal y lícita;
 - b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no ser tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines; no se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando el responsable del tratamiento establezca las garantías oportunas, en particular para garantizar que los datos se traten sólo con estos fines;
 - c) adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente;
 - d) exactos y, cuando sea necesario, actualizados; se tomarán todas las medidas razonables para la supresión o rectificación de los datos inexactos o incompletos en relación con los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente;
 - e) conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente. La institución o el organismo de la

Comunidad establecerá las garantías apropiadas para los datos personales archivados por un período más largo del mencionado con fines históricos, estadísticos o científicos, en particular con respecto a la anonimización.

2. Incumbirá al responsable del tratamiento garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.

Sección 2

Principios relativos a la legitimación del tratamiento de datos

Artículo 5

Legitimación del tratamiento de datos

El tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse si:

- a) es necesario para el cumplimiento de una misión de interés público en virtud de una disposición legal o inherente al ejercicio del poder público conferido a la institución o al organismo de la Comunidad o a un tercero a quien se comuniquen los datos, o
- b) es necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o
- c) es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado sea parte o para la aplicación de medidas precontractuales adoptadas a petición del interesado, o
- d) el interesado ha dado su consentimiento de forma inequívoca, o
- e) es necesario para proteger el interés vital del interesado.

Artículo 6

Tratamiento ulterior con fines compatibles

1. Los datos personales sólo podrán tratarse con fines distintos de los que motivaron su recogida cuando este cambio esté permitido expresamente por el reglamento interno de la institución o del organismo comunitarios.
2. Los datos personales recogidos para otros fines podrán ser tratados para garantizar el cumplimiento de las normas financieras y presupuestarias.
3. Los datos personales recogidos exclusivamente para garantizar la seguridad o el control de los sistemas o las operaciones de tratamiento no se utilizarán con ningún otro fin, salvo los contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 18.

Artículo 7

Transmisión de datos personales en o entre las instituciones o los organismos de la Comunidad

1. Los datos personales sólo se transmitirán a otras instituciones y organismos de la Comunidad o en su interior si son necesarios para el ejercicio legítimo de las tareas que entran en el ámbito de competencia del destinatario.

2. La responsabilidad de la legitimidad de la transmisión incumbirá al responsable del tratamiento y al destinatario.

El responsable del tratamiento sólo verificará la competencia del destinatario y el fundamento de la solicitud. No obstante, en caso de abrigar dudas sobre el fundamento el responsable del tratamiento comprobará asimismo la necesidad de la transmisión.

El destinatario asegurará la posibilidad de verificar subsiguientemente la necesidad de la transmisión.

Artículo 8

Transmisión a personas y a organismos, distintos de las instituciones y los organismos de la Comunidad, con sede en los Estados miembros

1. Los datos personales sólo se transmitirán a personas y organismos con sede en los Estados miembros cuando el destinatario haya demostrado la necesidad de disponer de los datos y no existan motivos para suponer que ello pudiera perjudicar los intereses legítimos del interesado.

2. El destinatario tratará los datos personales únicamente para los fines que motivaron su transmisión.

Artículo 9

Transmisión de datos personales a personas y a organismos, distintos de las instituciones y los organismos de la Comunidad, y no sujetos a la Directiva 95/46/CE

1. Los datos personales sólo se transmitirán a personas y organismos distintos de las instituciones y los organismos de la Comunidad y no sujetos a la ley nacional de protección de datos en virtud de la Directiva 95/46/CE cuando se garantice un nivel de protección suficiente en el país del destinatario o en la organización internacional destinataria, los datos se transfieran estrictamente dentro del ámbito de actividad para el que tiene competencia el responsable del tratamiento, y se cumplan los requisitos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento.

2. La suficiencia del nivel de protección ofrecido por el país o el organismo internacional de que se trate se determinará a la luz de todas las circunstancias que rodean la operación de transmisión de datos o el conjunto de operaciones de transmisión de datos; se tendrá particularmente en cuenta la naturaleza de los datos, la finalidad y la duración de la operación o

de las operaciones de tratamiento propuestas, el país u organismo internacional de destino final, los preceptos legales generales y sectoriales vigentes en el país u organismo internacional de que se trate, así como las normas profesionales y las medidas de seguridad observadas en ese país u organización internacional.

3. Las instituciones y los organismos de la Comunidad informarán a la Comisión y al Supervisor Europeo de Protección de Datos de los casos en los que a su entender el país o la organización internacional de que se trate no garanticen un nivel de protección suficiente a los efectos del apartado 2.

4. Cuando la Comisión, asistida por el comité establecido por el apartado 1 del artículo 31 de la Directiva 95/46/CE, determinase que un país o una organización internacional garantiza o no garantiza un nivel de protección suficiente a efectos del apartado 2 de dicho artículo, las instituciones y los organismos de la Comunidad adoptarán las medidas oportunas para dar cumplimiento a la decisión de la Comisión.

Dicha decisión se adoptará de conformidad con el procedimiento de gestión dispuesto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE⁽¹⁾, sin perjuicio del artículo 8 de la misma. El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la institución o el organismo de la Comunidad podrá efectuar una transmisión de datos personales si:

- a) el interesado ha dado su consentimiento de forma inequívoca a la transmisión propuesta; o
- b) la transmisión es necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la aplicación de medidas precontractuales a petición del interesado; o
- c) la transmisión es necesaria para la conclusión o ejecución de un contrato concluido en interés del interesado entre el responsable del tratamiento y un tercero; o
- d) la transmisión es necesaria o requerida legalmente por razones importantes de interés público para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial; o
- e) la transmisión es necesaria para proteger los intereses vitales del interesado; o
- f) la transmisión se realiza desde un registro que, con arreglo al Derecho comunitario, tenga por objeto proporcionar información al público y que esté disponible para consulta del público en general o por cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo, en la medida en que en ese caso particular se cumplan las condiciones de consulta fijadas en la legislación comunitaria.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

6. Las instituciones y los organismos de la Comunidad informarán al Supervisor Europeo de Protección de Datos de los casos (o categorías de casos) en que hayan aplicado el apartado 5.

Sección 3

Tratamiento de categorías especiales de datos

Artículo 10

1. Se prohibirá el tratamiento de datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará si:

- a) el interesado ha dado su consentimiento explícito a dicho tratamiento, salvo cuando las normas internas de la institución o del organismo de la Comunidad dispongan que la prohibición contemplada en el apartado 1 no puede ser levantada por el consentimiento del interesado; o
- b) el tratamiento es necesario para cumplir las obligaciones y derechos específicos del responsable del tratamiento en materia de empleo, en la medida en que esté autorizado por la legislación comunitaria o por normas de aplicación de la legislación comunitaria, o aprobadas por el Supervisor Europeo de Protección de Datos, sobre la aportación de garantías suficientes; o
- c) el tratamiento es necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, cuando el interesado está física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento; o
- d) el tratamiento se refiere a datos que el interesado ha hecho manifiestamente públicos o es necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial, o
- e) el tratamiento lo lleva a cabo, en el curso de sus actividades legítimas con garantías apropiadas, un organismo sin ánimo de lucro que constituya una entidad integrada en una institución u organismo comunitario, no sujeto a la legislación nacional sobre protección de datos con arreglo al artículo 4 de la Directiva 95/46/CE, con fines políticos, filosóficos, religiosos o sindicales, a condición de que el tratamiento se refiera únicamente a los miembros de dicho organismo o a las personas que mantengan contactos regulares con él en relación con sus objetivos, y que los datos no se divulguen a un tercero sin el consentimiento del interesado.

3. El apartado 1 no se aplicará cuando el tratamiento de datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la evaluación de la aptitud médica para la contratación, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médi-

cos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación de secreto equivalente.

4. A condición de instaurar las garantías adecuadas, y por motivos de interés público importantes, podrán establecerse excepciones adicionales a las previstas en el apartado 2 por decisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos.

5. El tratamiento de datos relativos a infracciones, condenas penales o medidas de seguridad sólo podrá efectuarse si así lo autorizan bien la legislación comunitaria u otros instrumentos jurídicos adoptados en virtud del Tratado de la UE que dispongan el establecimiento de garantías específicas, bien el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

6. El Supervisor Europeo de Protección de Datos determinará las condiciones en las que podrá ser objeto de tratamiento un número personal o cualquier otro medio de identificación de aplicación general en una institución comunitaria o en un organismo comunitario.

Sección 4

Información al interesado

Artículo 11

Información cuando los datos han sido recabados del propio interesado

1. El responsable del tratamiento comunicará al interesado cuyos datos se recaben por lo menos la información que se enumera a continuación, salvo si la persona ya hubiera sido informada de ello:

- a) la identidad del responsable del tratamiento;
- b) los fines del tratamiento de que van a ser objeto los datos;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos;
- d) el carácter obligatorio o voluntario de la respuesta y las posibles consecuencias de la falta de respuesta;
- e) la existencia del derecho de acceso y de rectificación de los datos que le conciernen;
- f) cualquier información adicional como:
 - el fundamento jurídico del tratamiento de que van a ser objeto los datos,
 - los plazos de conservación de los datos,
 - el derecho a recurrir al Supervisor Europeo de Protección de Datos en cualquier momento,

en la medida en que, habida cuenta de las circunstancias específicas en que se obtengan los datos, dicha información suplementaria resulte necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal respecto del interesado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la provisión de información o de una parte de ella puede aplazarse el tiempo que sea necesario para alcanzar el objetivo legítimo de una encuesta estadística, habida cuenta de su objeto o su naturaleza. La información debe proporcionarse tan pronto como exista la razón para que deje de impedirse la información, salvo que ello sea manifiestamente irrazonable o impracticable. En tal caso, la información se proporcionará tan pronto como dichas circunstancias hayan desaparecido en una fase posterior.

Artículo 12

Información cuando los datos no han sido recabados del propio interesado

1. Cuando los datos no hayan sido recabados del propio interesado, el responsable del tratamiento deberá, en el momento del registro de los datos personales o, en caso de que se prevea su comunicación a un tercero, a más tardar en el momento de la primera comunicación de datos, comunicar al interesado por lo menos la información que se enumera a continuación, salvo si el interesado ya hubiera sido informado de ello con anterioridad:

- a) la identidad del responsable del tratamiento;
- b) los fines del tratamiento de que van a ser objeto los datos;
- c) las categorías de datos de que se trate;
- d) los destinatarios o las categorías de destinatarios;
- e) la existencia del derecho de acceso y de rectificación de los datos que le conciernen;
- f) cualquier información adicional como:
 - el fundamento jurídico del tratamiento de que van a ser objeto los datos,
 - los plazos de conservación de los datos,
 - el derecho a recurrir al Supervisor Europeo de Protección de Datos en cualquier momento,
 - el origen de los datos, salvo cuando el responsable del tratamiento no pueda revelar esta información por motivos de secreto profesional,

en la medida en que, habida cuenta de las circunstancias específicas en que se obtengan los datos, dicha información suplementaria resulte necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal respecto del interesado.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán cuando, en particular para el tratamiento con fines estadísticos o de investigación histórica o científica, la información al interesado

resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados o cuando el registro o la comunicación a un tercero estén expresamente previstos en la legislación comunitaria. En tales casos, la institución o el organismo de la Comunidad establecerá las garantías apropiadas.

Sección 5

Derecho de acceso del interesado a los datos

Artículo 13

Derecho de acceso

Todo interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento en cualquier momento, sin retrasos excesivos y con carácter gratuito:

- a) confirmación de la existencia o no de tratamiento de datos que le conciernen;
- b) información de los fines de dicho tratamiento, de las categorías de datos afectados y de los destinatarios o categorías de destinatarios a quienes se comuniquen los datos;
- c) comunicación en forma inteligible de los datos objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre el origen de los datos;
- d) conocimiento de la lógica utilizada en el tratamiento de los procesos decisorios automatizados referidos al interesado.

Artículo 14

Rectificación

A petición del interesado, el responsable del tratamiento rectificará de inmediato los datos personales inexactos o incompletos.

Artículo 15

Bloqueo

- 1. Los datos personales se bloquearán cuando:
 - a) el interesado impugne su exactitud y no resulte posible determinar su exactitud o inexactitud;
 - b) el responsable de los datos ya no los necesite para la realización de sus tareas pero los haya conservado a efectos probatorios;
 - c) el tratamiento haya sido ilegal y el interesado se oponga a su supresión, exigiendo en su lugar el bloqueo de los datos.
- 2. En los ficheros automatizados el bloqueo se efectuará, en principio, por medios técnicos. El hecho de que los datos personales están bloqueados deberá indicarse en el sistema de tal modo que quede clara la imposibilidad de utilizar los datos personales.

3. Con excepción del almacenamiento, los datos personales bloqueados sólo serán objeto de tratamiento en caso de ser necesarios a efectos probatorios, previo consentimiento del interesado, o por motivos fundados en los intereses jurídicos de un tercero.

Artículo 16

Supresión

1. Los datos personales se suprimirán cuando su tratamiento haya sido ilegal, particularmente en caso de infracción de lo dispuesto en las secciones 1, 2, y 3 del capítulo II.

2. Los datos personales se suprimirán cuando el responsable del tratamiento ya no los necesite para la realización de sus tareas y no existan motivos para suponer que tal supresión pudiera perjudicar al interesado.

Artículo 17

Notificación a terceros

El responsable del tratamiento notificará a los terceros a quienes se hayan comunicado los datos toda rectificación, supresión o bloqueo efectuado, a no ser que resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado.

Sección 6

Excepciones y limitaciones

Artículo 18

1. Las instituciones y los organismos de la Comunidad podrán limitar la aplicación del apartado 1 del artículo 4, del artículo 11, del apartado 1 del artículo 12, del artículo 13, del artículo 33 y del apartado 1 del artículo 34 cuando tal limitación constituya una medida necesaria para la salvaguardia de:

- a) la prevención, investigación, detección y represión de infracciones penales;
- b) un interés económico o financiero importante de un Estado miembro o de la Unión Europea, incluidos los asuntos monetarios, presupuestarios y fiscales;
- c) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otras personas;
- d) una función de seguimiento, inspección o regulación relacionada, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de los poderes públicos en los casos contemplados en las letras a) y b).

2. Los artículos 13 a 16 no serán de aplicación cuando los datos se vayan a tratar exclusivamente con fines de investigación científica o se guarden en forma de archivos de carácter personal durante un período que no supere el tiempo necesario para la exclusiva finalidad de elaboración de estadísticas, siem-

pre que manifiestamente no exista ningún riesgo de atentado contra la intimidad del interesado y que el responsable del tratamiento instaure las garantías jurídicas apropiadas para excluir, en particular, que los datos puedan ser utilizados para adoptar medidas o decisiones en relación con personas concretas.

3. En caso de que se aplique una limitación según lo dispuesto en el apartado 1, se informará al interesado de las razones principales de la aplicación de la limitación, así como de su derecho a recurrir ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

4. En cuanto dejen de existir las razones para aplicar la limitación contemplada en el apartado 1, volverán a aplicarse plenamente las disposiciones del apartado 1.

Sección 7

Oposición y denuncia

Artículo 19

Derecho de oposición del interesado

El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de tratamiento, salvo en los casos contemplados en las letras b), c) y d) del artículo 5. En caso de oposición justificada, el tratamiento en cuestión, no podrá referirse ya a esos datos.

Artículo 20

Derecho del interesado a presentar denuncias

El interesado tendrá el derecho a presentar denuncias ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos en cualquier momento.

Artículo 21

Decisiones individuales automatizadas

Ninguna persona se verá sometida a una decisión con efectos jurídicos sobre ella o que le afecte de manera significativa y que esté basada únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad como su rendimiento laboral, fiabilidad o conducta, salvo cuando tal decisión esté expresamente autorizada por una disposición legal que también establezca medidas para garantizar el interés legítimo del interesado.

Sección 8

Confidencialidad y seguridad del tratamiento

Artículo 22

Confidencialidad del tratamiento

Las personas que actúen bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento, incluido este último, y que tengan acceso a datos personales, no deberán tratarlos salvo cuando se lo encomiende el responsable del tratamiento, a no ser que estén obligadas a hacerlo con arreglo a la legislación nacional.

*Artículo 23***Seguridad del tratamiento**

1. Habida cuenta de los conocimientos técnicos existentes y del coste de su aplicación, el responsable del tratamiento pondrá en práctica las medidas de carácter técnico y organizativo necesarias para garantizar un nivel de seguridad apropiado en relación con los riesgos que presente el tratamiento y con la naturaleza de los datos que deban protegerse.

2. Cuando los datos personales se traten manualmente, se adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en particular, el acceso, la difusión, alteración o destrucción no autorizadas o cualquier pérdida accidental.

3. Cuando los datos personales se traten de forma automatizada, se adoptarán medidas, en particular, para:

- a) evitar que las personas no autorizadas puedan acceder a los sistemas informáticos que traten datos personales;
- b) evitar que las personas no autorizadas puedan leer, reproducir, alterar o retirar los soportes de memoria;
- c) evitar que las personas no autorizadas puedan introducir información en memoria o difundir, alterar o suprimir datos personales almacenados;
- d) evitar que las personas no autorizadas puedan utilizar los sistemas de tratamiento de datos mediante instalaciones de transmisión de datos;
- e) garantizar que los usuarios autorizados de un sistema de tratamiento de datos puedan acceder únicamente a aquellos datos personales a que se refiera su derecho de acceso;
- f) registrar qué datos personales se comunicaron en qué momento y a quién;
- g) garantizar que posteriormente sea posible comprobar y verificar cuándo y por quién fueron tratados los datos personales;
- h) garantizar que los datos personales tratados por cuenta de terceros puedan tratarse únicamente en la forma prescrita por la institución o el organismo contratante;
- i) garantizar que durante la comunicación de datos personales y durante el transporte de los soportes de memoria, los datos no puedan ser leídos, copiados o suprimidos sin autorización;
- j) diseñar la estructura organizativa dentro de una institución o de un organismo de tal modo que satisfaga las necesidades especiales de la protección de datos.

*Artículo 24***Tratamiento de datos personales por cuenta de los responsables del tratamiento**

1. Cuando el tratamiento se efectúe por cuenta del responsable del tratamiento, éste elegirá un encargado del tratamiento que reúna garantías suficientes en relación con las medidas de seguridad técnica y de organización contempladas en el artículo 23, y se asegurará del cumplimiento de dichas medidas.

2. La realización de tratamientos por encargo estará regulada por un contrato u otro acto jurídico que vincule al encargado del tratamiento con el responsable del tratamiento y que disponga, en particular, que:

- a) el encargado del tratamiento sólo deberá actuar siguiendo instrucciones del responsable del tratamiento;
- b) las obligaciones del artículo 23 incumben también al encargado del tratamiento.

3. A efectos probatorios, las partes del contrato o del acto jurídico relativas a la protección de datos y los requisitos relativos a las medidas mencionadas en el artículo 23 constarán por escrito o en otra forma equivalente.

*Sección 9***Responsable de la protección de datos***Artículo 25***Nombramiento y funciones del responsable de la protección de datos**

1. Cada institución y cada organismo de la Comunidad nombrará al menos a una persona de rango apropiado para que actúe como responsable de la protección de datos encargado de:

- a) garantizar que los responsables del tratamiento y los interesados sean informados de sus derechos y obligaciones;
- b) cooperar con el Supervisor Europeo de Protección de Datos a petición de éste o por iniciativa propia;
- c) garantizar de forma independiente la aplicación interna de las disposiciones del presente Reglamento y de todas las demás disposiciones adoptadas para darles cumplimiento;
- d) mantener el registro de aquellas operaciones de tratamiento realizadas por el responsable del tratamiento que contengan los elementos de información referidos en el apartado 2 del artículo 26;

- e) notificar al Supervisor Europeo para la Protección de Datos las operaciones de tratamiento que pudieran presentar riesgos específicos con arreglo al artículo 28,

para así garantizar que resulte improbable cualquier efecto adverso de las operaciones de tratamiento sobre los derechos y las libertades de los interesados.

2. Se dotará al responsable de la protección de datos del personal y los recursos necesarios para el desempeño de sus obligaciones.

3. Cada institución u organismo comunitario adoptará normas complementarias respecto al responsable de la protección de datos, a partir de las directrices fijadas en el anexo I. Tales normas se referirán, en concreto, a las cualificaciones, el nombramiento y destitución, la independencia y las tareas, obligaciones y poderes del responsable de la protección de datos.

Artículo 26

Notificación ante el responsable de la protección de datos

1. El responsable del tratamiento notificará previamente al responsable de la protección de datos toda operación de tratamiento o serie de tales operaciones previstas para un objetivo único o para varios objetivos relacionados entre sí.

2. La notificación facilitada comprenderá, como mínimo, la información señalada en el anexo II.

Todo cambio que afecte a esta información se notificará de inmediato al responsable de la protección de datos.

Artículo 27

Registro

Cada responsable de la protección de datos llevará un registro de las operaciones de tratamiento a que se refiere el artículo 26.

Los registros contendrán como mínimo la información mencionada en el apartado 2 del artículo 26.

Los registros podrán ser consultados por cualquier persona.

Sección 10

Controles previos por el Supervisor Europeo de Protección de Datos

Artículo 28

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos determinará los tratamientos que puedan suponer riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados en razón de su naturaleza, alcance u objetivos, tales como la exclusión de la persona de un derecho, prestación o contrato, o en razón del uso específico de las nuevas tecnologías.

Estos tratamientos son, en particular, los siguientes:

- determinados tratamientos referidos a categorías particulares de datos contemplados en el artículo 10;

- los tratamientos destinados a evaluar la personalidad de las personas afectadas como, por ejemplo, su competencia, rendimiento o conducta.

Estos tratamientos estarán sujetos a controles previos.

2. Los controles previos serán realizados por el Supervisor Europeo de Protección de Datos tras recibir una notificación del responsable de la protección de datos quien, en caso de duda, consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos.

3. El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitirá su dictamen en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación. Si transcurridos estos dos meses no se ha emitido dictamen, deberá entenderse que es favorable.

4. El Supervisor Europeo de Protección de Datos llevará un registro de los tratamientos que se le hayan notificado en virtud del apartado 2. En el registro se hará constar la información a que se refiere el apartado 2 del artículo 26. El registro podrá ser consultado por cualquier persona.

5. Sólo se establecerán medios de comunicación automatizada entre las instituciones o los organismos de la Comunidad como el acceso en línea a las bases de datos o la interconexión previo examen por parte del Supervisor Europeo de Protección de Datos.

En su examen, el Supervisor Europeo de Protección de Datos determinará si una comunicación automatizada es compatible con los intereses legítimos de los interesados y necesaria en el marco de las tareas de las instituciones u organismos comunitarios implicados.

CAPÍTULO III

RECURSOS Y SANCIONES

Artículo 29

Recursos

1. Sin perjuicio de los recursos judiciales existentes, todo interesado podrá presentar una denuncia ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos si considera que se han violado sus derechos como consecuencia del tratamiento de sus datos personales por parte de una institución o de un organismo de la Comunidad.

2. El Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas tendrán jurisdicción en todos los litigios que se relacionen con las disposiciones del presente Reglamento, incluidas las demandas por perjuicios.

Artículo 30

Sanciones

El incumplimiento de las obligaciones en virtud del presente Reglamento, ya sea intencionado o por negligencia, expondrá al funcionario u otro agente de las Comunidades Europeas a un expediente disciplinario de conformidad con las normas y los procedimientos fijados en el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o en las condiciones de contratación que le sean aplicables.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y DE LA INTIMIDAD EN EL CONTEXTO DE LAS REDES INTERNAS DE TELECOMUNICACIÓN*Artículo 31***Alcance**

Además de las otras disposiciones de este Reglamento, el presente capítulo es aplicable al tratamiento de datos personales en relación con la utilización de las redes de telecomunicaciones y los terminales explotados bajo el control de una institución o de un organismo de la Comunidad.

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por «usuario» toda persona física que utilice una red de telecomunicación explotada bajo el control de una institución o de un organismo de la Comunidad.

*Artículo 32***Seguridad**

1. Las instituciones y los organismos de la Comunidad adoptarán las oportunas medidas técnicas y organizativas para garantizar el uso seguro de las redes de telecomunicación y los terminales, de ser necesario en conjunción con los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones o con los proveedores de redes de telecomunicaciones. Teniendo en cuenta el estado de los conocimientos técnicos y el coste de su puesta en práctica, estas medidas garantizarán un nivel de seguridad adecuado al riesgo presentado.

2. En caso de un riesgo particular de violación de la seguridad de la red y los terminales, la institución o el organismo de la Comunidad informará a los usuarios sobre la existencia de tal riesgo y sobre las posibles soluciones o medios de comunicación alternativos.

*Artículo 33***Confidencialidad de las comunicaciones**

1. Las instituciones y los organismos de la Comunidad garantizarán la confidencialidad de las comunicaciones efectuadas a través de las redes de telecomunicación y los terminales.

Quedarán prohibidos la escucha, grabación, almacenamiento y las demás formas de interceptación o control de las comunicaciones por parte de personas distintas de los usuarios y sin el consentimiento de los usuarios afectados.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a las grabaciones de comunicaciones autorizadas por las normas internas de las instituciones u organismos comunitarios, con el fin de dar testimonio de actos legales o de procedimiento pertinentes para las tareas oficiales de las instituciones u organismos comunitarios afectados, y que cuenten con el acuerdo del Supervisor Europeo de Protección de Datos.

*Artículo 34***Datos sobre tráfico y facturación**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, los datos sobre tráfico relacionados con los usuarios tratados y almacenados para establecer comunicaciones deberán destruirse o hacerse anónimos en cuanto termine la comunicación.

2. A los efectos del presupuesto de telecomunicaciones y de la gestión del tráfico, incluida la comprobación del uso autorizado del sistema de telecomunicaciones, podrán tratarse los datos de tráfico indicados en una relación aprobada por el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

3. El tratamiento de los datos de tráfico y facturación deberá limitarse a las personas que se ocupen de la gestión de la facturación, del tráfico o del presupuesto.

4. Los usuarios de las redes de telecomunicaciones tendrán derecho a recibir facturas no desglosadas.

*Artículo 35***Guías de usuarios**

1. Los datos personales contenidos en las guías de usuarios en forma impresa o electrónica quedarán limitados a lo necesario para los fines específicos de la guía.

2. Las instituciones u organismos de la Comunidad adoptarán las medidas necesarias para evitar que los datos personales contenidos en estas guías, independientemente de si resultan accesibles al público o no, sean utilizadas para fines de venta directa.

*Artículo 36***Presentación y limitación de la identificación de la línea llamante y conectada**

1. Cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea llamante, el usuario que origine la llamada deberá poder suprimir en cada llamada, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la identificación de la línea llamante.

2. Cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea llamante, el usuario que reciba la llamada deberá tener la posibilidad, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, de impedir la presentación de la identificación de la línea llamante en las llamadas entrantes.

3. Cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea conectada, el usuario que reciba la llamada deberá tener la posibilidad, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, de suprimir la presentación de la identificación de la línea conectada a la parte llamante.

4. Cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea llamante o de la línea conectada, las instituciones y los organismos de la Comunidad informarán a los usuarios sobre dicha posibilidad y sobre las que se establecen en los apartados 1, 2 y 3.

Artículo 37

Excepciones

Las instituciones y los organismos de la Comunidad velarán por que existan procedimientos transparentes que determinen la forma en que pueden anular la supresión de la presentación de la identificación de la línea llamante:

- a) por un período de tiempo limitado, a instancia del abonado que solicite la identificación de llamadas maliciosas o molestas;
- b) por línea, para las entidades organizativas que atiendan las llamadas de urgencia, para que puedan responder a tales llamadas.

CAPÍTULO V

AUTORIDAD DE CONTROL: SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 38

Autoridad de control: Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. Se instituye una autoridad de control denominada «Supervisor Europeo de Protección de Datos».
2. Le incumbirá supervisar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento y de cualquier otro acto comunitario relacionado con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de una institución u organismo comunitario.

Artículo 39

Nombramiento

1. A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, nombrarán de común acuerdo al Supervisor Europeo de Protección de Datos por un mandato de cuatro años.
2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos será elegido de entre personas que en sus respectivos países pertenezcan o hayan pertenecido a las autoridades independientes encargadas de supervisar el tratamiento de datos personales o que estén especialmente cualificadas para esta función.
3. El mandato del Supervisor Europeo de Protección de Datos será renovable.
4. El Supervisor Europeo de Protección de Datos permanecerá en funciones hasta su sustitución.
5. Aparte de la sustitución normal o por motivo de fallecimiento, el mandato del Supervisor Europeo de Protección de Datos llegará a su fin en caso de dimisión o de destitución de conformidad con el apartado 6.

6. El Supervisor Europeo de Protección de Datos podrá ser destituido por el Tribunal de Justicia a petición del Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión si dejare de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o hubiere cometido una falta grave.

7. Con arreglo a lo previsto en el presente capítulo, las disposiciones del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunities de las Comunidades Europeas aplicables a los jueces del Tribunal de Justicia serán aplicables asimismo al Supervisor Europeo de Protección de Datos.

Artículo 40

Condiciones de empleo

1. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, fijarán de común acuerdo las condiciones de empleo del Supervisor Europeo de Protección de Datos y, en particular su salario, asignaciones y demás ventajas de carácter retributivo.
2. El Parlamento garantizará que el Supervisor Europeo de Protección de Datos disponga del personal y del equipamiento que éste necesite para el ejercicio de sus funciones.
3. El personal y equipamiento puesto a su disposición se consignará en un capítulo propio del presupuesto del Parlamento.
4. Los miembros del personal serán nombrados por el Supervisor Europeo de Protección de Datos. Su superior jerárquico será el Supervisor Europeo de Protección de Datos y estarán sometidos exclusivamente a su dirección.
5. Los funcionarios y otros miembros del personal estarán sujetos a los reglamentos y a las reglamentaciones aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.
6. En asuntos relacionados con su personal, el Supervisor Europeo de Protección de Datos tendrá la misma consideración que las instituciones a efectos de lo dispuesto en el artículo 1 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

Artículo 41

Independencia

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos actuará con total independencia en el ejercicio de sus funciones.
2. En el ejercicio de sus funciones el Supervisor Europeo de Protección de Datos no recabará ni aceptará instrucciones de nadie.
3. El Supervisor Europeo de Protección de Datos se abstendrá de cualquier acción incompatible con sus funciones y de desempeñar, durante su mandato, ninguna otra actividad profesional, sea o no retribuida.
4. Tras la finalización de su mandato el Supervisor Europeo de Protección de Datos actuará con integridad y discreción en lo que respecta a la aceptación de nombramientos y privilegios.

*Artículo 42***Secreto profesional**

El Supervisor Europeo de Protección de Datos y su personal estarán sujetos, incluso después de haber cesado en sus funciones, al deber de secreto profesional sobre informaciones confidenciales a las que hayan tenido acceso durante el ejercicio de sus funciones.

*Artículo 43***Funciones**

El Supervisor Europeo de Protección de Datos deberá:

- a) recibir e investigar las denuncias;
- b) supervisar todas las operaciones de tratamiento que impliquen datos personales realizadas por cualquier institución u organismo de la Comunidad, con excepción del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia cuando actúen en su función judicial;
- c) asesorar a todas las instituciones y organismos de la Comunidad sobre todos los asuntos relacionados con la utilización de datos personales, especialmente antes de la elaboración de normas internas sobre la protección de los derechos y libertades individuales en relación con el tratamiento de datos personales;
- d) estar al corriente de la evolución de las tecnologías de la información y comunicación en la medida en que afecten a la protección de datos personales;
- e) colaborar con las autoridades de control nacionales en la medida necesaria para el ejercicio de sus funciones, en particular intercambiando información útil o instando a un Estado miembro a ejercer sus poderes;
- f) participar en las actividades del «Grupo de trabajo sobre protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales» creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE;
- g) mantener un registro de los tratamientos que se le notifiquen;
- h) efectuar una comprobación previa de los tratamientos que se le notifiquen.

*Artículo 44***Consulta**

1. Las instituciones y los organismos de la Comunidad informarán al Supervisor Europeo de Protección de Datos cuando elaboren medidas relacionadas con el tratamiento de datos personales con intervención de una institución o un organismo de la Comunidad aisladamente o junto con otros.

2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos será informado por la Comisión de todas las propuestas de legislación comunitaria que entrañen un tratamiento de datos personales.

3. El Supervisor Europeo de Protección de Datos podrá ser consultado por cualquier institución u organismo de la Comunidad sobre todas las operaciones relacionadas con el tratamiento de datos personales.

*Artículo 45***Recurso**

1. Toda persona empleada por las instituciones u organismos de la Comunidad podrá recurrir al Supervisor Europeo de Protección de Datos para un asunto que afecte a sus tareas, sin necesidad de pasar por las vías oficiales.
2. Nadie habrá de sufrir perjuicio en razón de un recurso o de una denuncia ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos que plantee la infracción de las disposiciones sobre el tratamiento de datos personales.

*Artículo 46***Poderes**

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos deberá, en particular:
 - a) efectuar investigaciones por iniciativa propia o en respuesta a denuncias o recursos;
 - b) recibir sin demora toda la información relativa a sus investigaciones;
 - c) tener acceso en todo momento a todos los locales oficiales.

Todos los responsables del tratamiento apoyarán al Supervisor Europeo de Protección de Datos en el ejercicio de sus funciones.

2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos tendrá poderes para:
 - a) ordenar la rectificación y bloquear la supresión o destrucción de todos los datos tratados en infracción de las disposiciones que rigen el tratamiento de datos personales;
 - b) imponer una prohibición provisional o definitiva de tratamiento;
 - c) dirigir una advertencia o amonestación al responsable del tratamiento;
 - d) someter la cuestión a la institución u organismo comunitario afectado y, en su caso, al Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión;
 - e) intervenir en las acciones sometidas al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia;

f) asesorar a los interesados y, si se le solicita, asistirlos en calidad de experto en procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

3. Cuando el Supervisor Europeo de Protección de Datos constata la infracción de las disposiciones que rigen el tratamiento de datos personales o cualquier otra irregularidad en el tratamiento, remitirá el asunto a la institución o al organismo comunitario afectado y, en su caso, le presentará propuestas para reparar dichas irregularidades y mejorar la protección de los interesados.

4. La institución o el organismo afectado informará al Supervisor Europeo de Protección de Datos de sus puntos de vista en el plazo fijado por éste. La respuesta comprenderá asimismo una descripción de las medidas adoptadas a raíz de las observaciones del Supervisor Europeo de Protección de Datos.

5. En caso de denuncia o recurso, el Supervisor Europeo de Protección de Datos comunicará a las personas afectadas el resultado de sus investigaciones.

6. Cuando el interesado tenga denegado el acceso, el Supervisor Europeo de Protección de Datos sólo le comunicará si los datos se procesaron correctamente y, de no ser así, si se efectuaron las correcciones necesarias.

En caso de que el Supervisor Europeo de Protección de Datos considere que la comunicación de esta información desvirtuaría la aplicación de la limitación del derecho de información previsto en la letra a) del artículo 13, se abstendrá de informar al interesado del resultado de su solicitud.

7. Las decisiones del Supervisor Europeo de Protección de Datos podrán recurrirse ante el Tribunal de Justicia o el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 47

Informe de actividad

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos presentará anualmente al Parlamento Europeo un informe sobre sus actividades, que paralelamente hará público.

2. El informe se transmitirá a las demás instituciones y organismos de la Unión Europea y será objeto de debate en el Parlamento Europeo junto con sus respuestas.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48

Período transitorio

Las instituciones u organismos de la Comunidad velarán por que los tratamientos en curso en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se conformen a éste en el plazo de un año.

Artículo 49

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

1. El responsable de la protección de datos será seleccionado en razón de su autoridad, su experiencia en la protección de datos y su fiabilidad personal.
2. El nombramiento del responsable de la protección de datos no deberá generar ningún conflicto de intereses con otras obligaciones profesionales, en particular en relación con la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.
3. El responsable de la protección de datos será nombrado por un mandato de dos años como mínimo. Su mandato podrá ser renovado. El responsable de la protección de datos sólo podrá ser destituido, previo consentimiento del Supervisor Europeo de Protección de Datos, en caso de dejar de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones.
4. El responsable de la protección de datos no aceptará instrucciones de nadie respecto del ejercicio de sus funciones.
5. Tras haber nombrado al responsable de la protección de datos, la institución, el organismo (o persona) de la Comunidad que le nombró procederá a registrarlo ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos.

6. El responsable de la protección de datos podrá formular recomendaciones para la mejora práctica de la protección de datos y asesorar a la institución o al organismo de la Comunidad que le nombró y al responsable del tratamiento sobre asuntos relativos a la puesta en práctica de las disposiciones sobre protección de datos. Por otra parte, por iniciativa propia o a petición de la institución o del organismo de la Comunidad que le nombró, del responsable del tratamiento, del Comité de Personal afectado o del interesado, investigará los asuntos y los incidentes directamente relacionados con sus tareas y que lleguen a su conocimiento.
7. El responsable de la protección de datos podrá ser consultado por la institución o el organismo de la Comunidad que le nombró, por el responsable del tratamiento, por el Comité de Personal afectado o por cualquier persona, sin pasar por la vía oficial, sobre cualquier asunto relacionado con la interpretación o la aplicación del Reglamento.
8. Nadie deberá sufrir perjuicio alguno por informar al responsable de la protección de datos de un asunto que suponga una infracción de lo dispuesto en el presente Reglamento.
9. Los responsables del tratamiento afectados colaborarán con el responsable de la protección de datos en el ejercicio de sus obligaciones y le proporcionarán información en respuesta a sus preguntas. En el ejercicio de sus obligaciones el responsable de la protección de datos tendrá acceso en todo momento a los datos objeto de las operaciones de tratamiento y a todos los despachos, instalaciones de tratamiento de datos y soportes de datos, para recabar la información que necesite.
10. En la medida necesaria, se dispensará al responsable de la protección de datos de otras actividades. El responsable de la protección de datos y sus colaboradores, que estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 287 del Tratado, se abstendrán de divulgar la información o los documentos que lleguen a su poder en el ejercicio de sus funciones.

ANEXO II

1. El nombre y la dirección del responsable del tratamiento.
 2. Los nombres de las personas o indicación de las partes organizativas de una institución u organismo encargadas del tratamiento de datos personales para un fin particular.
 3. El o los objetivos del tratamiento.
 4. Una descripción de la categoría o categorías de interesados y de los datos o categorías de datos a que se refiere el tratamiento.
 5. El fundamento jurídico del tratamiento al que van destinados los datos.
 6. Los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se pueden comunicar los datos.
 7. Los plazos establecidos para el bloqueo y la supresión de las diferentes categorías de datos.
 8. Las transmisiones de datos previstas a terceros países.
 9. Una descripción general que permita evaluar de modo preliminar si las medidas adoptadas en aplicación del artículo 23 resultan adecuadas para garantizar la seguridad del tratamiento.
-

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se concede una ayuda macrofinanciera suplementaria a Moldavia

(1999/C 376 E/05)

COM(1999) 516 final — 1999/0213(CNS)

(Presentada por la Comisión el 22 de octubre de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

(1) Considerando que la Comisión ha consultado al Comité Económico y Financiero antes de presentar su propuesta;

(2) Considerando que Moldavia está llevando a cabo reformas económicas fundamentales y está realizando esfuerzos considerables para establecer una economía de mercado;

(3) Considerando que Moldavia, por una parte, y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por otra, han firmado un Acuerdo de Asociación y Cooperación, que entró en vigor el 1 de julio de 1998;

(4) Considerando que las autoridades de Moldavia han acordado con el FMI un programa macroeconómico respaldado por un Servicio Ampliado del Fondo trienal aprobado en mayo de 1996 y han expresado su intención de continuar este programa en el contexto de un nuevo Servicio Ampliado;

(5) Considerando que las autoridades de Moldavia han solicitado asistencia financiera de las instituciones financieras internacionales, de la Comunidad y de otros donantes individuales; que, más allá de la amplia financiación suministrada por el FMI y el Banco Mundial, subsiste un amplio déficit de financiación para los próximos meses, que debe cubrirse si se quieren reforzar las reservas de Moldavia y apoyar los objetivos del programa de reformas del Gobierno;

(6) Considerando que Moldavia se ha visto particularmente afectada por la crisis financiera de Rusia y actualmente atraviesa unas circunstancias económicas y sociales particularmente difíciles;

(7) Considerando que una ayuda financiera de la Comunidad en forma de préstamo a largo plazo con un importante período de carencia constituye una medida apropiada en favor del país beneficiario en esta crítica coyuntura;

(8) Considerando que esta ayuda comunitaria debe ser administrada por la Comisión;

(9) Considerando que, para la aprobación de la presente Decisión, el Tratado no prevé otros poderes que los del artículo 308,

Artículo 1

1. La Comunidad Europea concede a Moldavia un préstamo a largo plazo por un importe máximo de 15 millones de EUR con un período de carencia de cinco años y un período máximo de vencimiento de diez años, con el fin de garantizar la viabilidad de su balanza de pagos, consolidar las reservas de divisas del país y reforzar la aplicación de las reformas estructurales necesarias.

2. A tal efecto, se habilita a la Comisión para tomar prestados en nombre de la Comunidad Europea los recursos necesarios, que se pondrán a disposición de Moldavia en forma de préstamo.

3. La Comisión administrará este préstamo en estrecha consulta con el Comité Económico y Financiero y de conformidad con cualquier acuerdo celebrado entre el Fondo Monetario Internacional y Moldavia.

Artículo 2

1. Se habilita a la Comisión para convenir con las autoridades moldavas, previa consulta al Comité Económico y Financiero, las condiciones de política económica asociadas al préstamo. Tales condiciones serán compatibles con los acuerdos citados en el apartado 3 del artículo 1.

2. La Comisión comprobará periódicamente, en colaboración con el Comité Económico y Financiero y en coordinación con el Fondo Monetario Internacional, que la política económica de Moldavia se ajusta a los objetivos del préstamo y que se cumplen las condiciones del mismo.

Artículo 3

1. De conformidad con el artículo 2, el préstamo se pondrá a disposición de Moldavia en un único tramo cuyo desembolso estará supeditado a la obtención de resultados satisfactorios en la aplicación de un acuerdo sobre tramos de crédito superior celebrado con el FMI.

2. Los fondos se abonarán al Banco Nacional de Moldavia.

Artículo 4

1. Las operaciones de empréstito y préstamo contempladas en el artículo 1 se efectuarán aplicando la misma fecha de valor y no implicarán para la Comunidad ni transformación de vencimientos, ni riesgo de cambio o de tipo de interés, ni ningún otro riesgo comercial.

2. En caso de que Moldavia lo solicitare, la Comisión adoptará las medidas necesarias para que en las condiciones del préstamo figure y pueda aplicarse una cláusula de reembolso anticipado.

3. A petición de Moldavia, y si las circunstancias permitieran una reducción del tipo de interés del préstamo, la Comisión podrá refinanciar la totalidad o parte de sus empréstitos iniciales o readaptar las condiciones financieras correspondientes. Las operaciones de refinanciación o readaptación se efectuarán en las condiciones previstas en el apartado 1 y no tendrán como consecuencia prolongar la duración media de dichos empréstitos o aumentar el importe, expresado al tipo de cambio corriente, del capital pendiente a partir de la refinanciación o la readaptación.

4. Todos los costes conexos sufragados por la Comunidad para la conclusión y la ejecución de la operación correrán a cargo de Moldavia.

5. El Comité Económico y Financiero será informado al menos una vez al año del desarrollo de las operaciones citadas en los apartados 2 y 3.

Artículo 5

La Comisión enviará al menos una vez al año al Parlamento Europeo un informe de evaluación de la aplicación de la presente Decisión.

ANEXO

RECURSOS PRESUPUESTARIOS NECESARIOS PARA LA PROVISIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA EN 1999 Y MARGEN PREVISTO POR LA RESERVA PARA PRÉSTAMOS Y GARANTÍAS DE PRÉSTAMOS EN FAVOR DE Y EN TERCEROS PAÍSES

(en millones EUR)

Operaciones	Base de cálculo ⁽¹⁾	Provisión del Fondo ⁽²⁾	Margen previsto por la reserva
Operaciones decididas			346,0 ⁽³⁾
BEI/Nuevos mandatos ⁽⁴⁾			
— PECO	872,9	122,2	223,8
— ALA	218,1	30,5	193,3
— Suráfrica	143,5	20,1	173,2
— MED	351,4	49,2	124,0
— Antigua República yugoslava de Macedonia	38,5	5,4	118,6
— Bosnia	42,0	5,9	112,7
BEI/Antiguos protocolos ⁽²⁾			
— Siria	- 30	- 4,2	116,9
Asistencia macrofinanciera			
— Albania III	20	2,8	114,1
— Bosnia I	20	2,8	111,3
Operaciones propuestas			
— BEI/Turquía ⁽⁵⁾	105	14,7	96,6
— BEI/Croacia ⁽⁶⁾	35	4,9	91,7
Ayuda macrofinanciera			
— Bulgaria IV ⁽⁷⁾	100	14,0	77,7
— Rumanía IV ⁽⁷⁾	200	28,0	49,7
— Antigua República yugoslava de Macedonia II ⁽⁷⁾	50	7,0	42,7
— Tayikistán ⁽⁷⁾	75	10,5	32,2
— Moldavia III ⁽⁷⁾	15	2,1	30,1

⁽¹⁾ La base de provisión se calcula aplicando los tipos de cobertura de garantía en vigor, a saber, 70% (préstamos BEI nuevos mandatos), 75% (préstamos BEI antiguos protocolos) o 100% (préstamos de asistencia macrofinanciera).

⁽²⁾ Según las normas de provisión adoptadas por el Reglamento (CE, Euratom) n° 2728/94 del Consejo, de 31 de octubre de 1994. Al haber alcanzado el Fondo en 1997 el importe fijado como objetivo, el nivel de provisión se ha establecido en el 14%.

⁽³⁾ Importe de la reserva para préstamos y garantía de préstamos en favor de y en terceros países para 1999 fijado en el marco de las Perspectivas Financieras.

⁽⁴⁾ Importes anuales de las firmas previstas correspondientes a los préstamos previstos en 1999 y corrección de los importes para los que ya se ha constituido una provisión en el Fondo al objeto de tener en cuenta las firmas ya efectuadas a finales de 1998: transferencia 5/99 al Fondo de garantía.

⁽⁵⁾ Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la realización de una acción especial de cooperación financiera en favor de Turquía (COM(95) 389/3).

⁽⁶⁾ Acuerdo de cooperación CE/Croacia (SEC(95) 180/final).

⁽⁷⁾ Propuesta de la Comisión.

Propuesta de Reglamento del Consejo sobre las medidas de información en el ámbito de la política agrícola común

(1999/C 376 E/06)

COM(1999) 536 final — 1999/0209(CNS)

(Presentada por la Comisión el 26 de octubre de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) En los artículos 32 a 38 del Tratado se establece la aplicación de una política agrícola común.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, establece la financiación por parte de la sección de Garantía del FEOGA, de las medidas destinadas a proporcionar información sobre la política agrícola común.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento financiero del Consejo, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, la ejecución de los créditos consignados en el presupuesto general de las comunidades Europeas para toda acción comunitaria requiere la adopción previa de un acto de base; habida cuenta del Acuerdo Interinstitucional de 13 de octubre de 1998, sobre las bases jurídicas y la ejecución del presupuesto, este principio se aplica asimismo a las medidas reguladas por el presente Reglamento.
- (4) Conviene explicar los retos de la política agrícola común y llevar a cabo una labor de información sobre su evolución en beneficio tanto de los agricultores y los agentes directamente involucrados como de la opinión pública.
- (5) Es necesario definir las medidas prioritarias que pueden ser financiadas por la Comisión.
- (6) Las organizaciones de los operadores agrarios y del mundo rural y, en particular, las organizaciones agrarias y las asociaciones de consumidores y de protección del medio ambiente son indispensables, por una parte, para dar a conocer la política agrícola común y, por otra, para transmitir a la Comisión las opiniones de los agentes del sector en general y de los agricultores en particular.
- (7) Dado que la política agrícola común sigue siendo la primera y más importante de las políticas integradas de la Comunidad, conviene explicar la PAC a la opinión pública y, a tal efecto, permitir presentar propuestas subvencionables a otros agentes que puedan aportar proyectos de interés.

(8) La Comisión debe disponer de los medios necesarios para poner en práctica las acciones informativas que desee ejecutar en el ámbito agrario.

(9) Si bien conviene evitar la financiación de actividades que puedan subvencionarse con cargo a otro programa marco comunitario, debe alentarse al mismo tiempo su combinación con otras iniciativas de la Comunidad.

(10) Dado que las medidas necesarias para la aplicación del presente acto constituyen medidas de gestión en el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾, conviene que dichas medidas se adopten con arreglo al procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la misma.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad podrá financiar medidas de información en el ámbito de la política agrícola común que tengan por objeto:

- a) contribuir a la explicación, aplicación y desarrollo de dicha política,
- b) fomentar el modelo de agricultura europea y contribuir a su comprensión,
- c) informar a los agricultores y a los demás agentes del mundo rural,
- d) sensibilizar a la opinión pública sobre los retos y los objetivos de dicha política.

Estas medidas se destinan a suministrar una información coherente, objetiva y global para ofrecer una visión de conjunto de dicha política.

Artículo 2

1. Las medidas citadas en el artículo 1 podrán adoptar la forma de:

- a) programas anuales de actividad presentados por organizaciones agrarias o de desarrollo rural, así como por asociaciones de consumidores y de protección del medio ambiente,

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽²⁾ DO L 356 de 31.12.1977, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2779/98 (DO L 347 de 23.12.1998, p. 3).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- b) medidas concretas presentadas por cualquier entidad distinta de las citadas en la letra a) y, en particular, por las autoridades públicas de los Estados miembros, los medios de comunicación y los centros universitarios,
- c) cualquier otra actividad desarrollada a iniciativa de la Comisión y, en particular, las realizadas en beneficio mutuo de la Comisión y de los destinatarios de las medidas contempladas en el artículo 1.

2. El porcentaje máximo de financiación de las medidas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 será del 75 % de los costes subvencionables.

3. No podrán acogerse a la financiación comunitaria a que se refiere el artículo 1:

- a) las medidas que se deriven de una obligación legal,
- b) las medidas que hayan obtenido financiación en el marco de otra acción comunitaria.

4. A fin de llevar a cabo las medidas a que se refiere la letra c) del apartado 1, la Comisión podrá recurrir, en su caso, a la asistencia técnica y administrativa necesaria.

Artículo 3

1. Dentro de las medidas mencionadas en el artículo 2 podrán subvencionarse, en particular, las conferencias, los seminarios, las publicaciones, las producciones y las intervenciones en los medios de comunicación, la participación en manifestaciones de alcance internacional y los programas de intercambio de experiencias.

2. Las medidas contempladas en el artículo 2 serán seleccionadas en función de criterios generales tales como:

- a) la calidad del proyecto,
- b) una buena relación coste-eficacia.

Artículo 4

La financiación comunitaria no rebasará los créditos anuales que determine la Autoridad Presupuestaria.

Artículo 5

La Comisión garantizará la coherencia y la complementariedad entre las medidas y los proyectos comunitarios de aplicación del presente Reglamento y las demás medidas comunitarias.

Artículo 6

La Comisión garantizará el seguimiento y el control de la correcta y eficaz ejecución de las actividades financiadas por la Comunidad. Los agentes comisionados por la Comisión estarán autorizados a efectuar controles sobre el terreno de dichas actividades, pudiendo aplicar para ello el método de muestreo.

Artículo 7

En los casos en que lo considere oportuno, la Comisión procederá a la evaluación de las medidas financiadas en virtud del presente Reglamento.

Artículo 8

Cada dos años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. El primer informe se presentará a más tardar el 31 de diciembre del 2001.

Artículo 9

1. En la aplicación del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, establecido mediante el Reglamento (CEE) n° 729/70⁽¹⁾, según el procedimiento previsto en el apartado 2.

2. Siempre que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el procedimiento de gestión previsto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CEE.

El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE se fija en 1 mes.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero del 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 820/97

(1999/C 376 E/07)

COM(1999) 487 final — 1999/0204(COD)

(Presentada por la Comisión el 27 de octubre de 1999)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 19 del Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno ⁽¹⁾, dispone que debe implantarse un sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno, que será obligatorio en todos los Estados miembros a partir del 1 de enero de 2001 en adelante. Basándose en la propuesta de la Comisión, el mismo artículo dispone también que deben establecerse antes de esa fecha las normas generales del sistema obligatorio.
- (2) Procede incluir esas normas generales en el Reglamento (CE) nº 820/97. Por claridad, conviene derogar ese Reglamento y sustituirlo por uno nuevo.
- (3) Como consecuencia de la inestabilidad originada en el mercado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno por la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina, la mayor transparencia de las condiciones de producción y comercialización de los productos en cuestión, especialmente en lo que atañe a su rastreabilidad, ha tenido una influencia positiva sobre el consumo de carne de vacuno. A fin de mantener y reforzar la confianza del consumidor en dicho producto, es necesario crear una base mediante la cual la información se le facilite al consumidor en la etiqueta.
- (4) A tal fin, es fundamental establecer un sistema eficaz de identificación y registro de los animales de la especie bovina en la fase de producción, por un lado, y, por otro, un sistema de etiquetado comunitario específico en el

sector de la carne de vacuno, basado en criterios objetivos, en la fase de comercialización.

- (5) Mediante las garantías aportadas por esta mejora, se satisfarán asimismo algunos requisitos de interés general, como la protección de la salud humana y de la sanidad animal. Así pues, el fundamento jurídico adecuado para este Reglamento es el artículo 152 del Tratado.
- (6) Como resultado, se consolidará la confianza de los consumidores en la calidad de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno.
- (7) La letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾ dispone que los animales destinados al comercio intracomunitario deben ser identificados de acuerdo con las normas comunitarias y registrados de forma que pueda localizarse la explotación, el centro o la organización de origen o de tránsito, y que estos sistemas de identificación y de registro deben ampliarse a los traslados de animales dentro del territorio de cada Estado miembro antes del 1 de enero de 1993.
- (8) El artículo 14 de la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽³⁾ dispone que la identificación y el registro de dichos animales, contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE, deben efectuarse tras la realización de los controles citados, excepto en caso de que los animales se destinen al sacrificio o de que se trate de équidos registrados.
- (9) La gestión de determinados regímenes de ayuda en el sector de la agricultura requiere la identificación individual de determinados tipos de ganado. Los sistemas de identificación y registro deben adecuarse a la aplicación y al control de tales medidas.

⁽¹⁾ DO L 117 de 7.5.1997, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº [...] .

⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (DO L 62 de 15.3.1993, p. 49).

⁽³⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1.7.1996, p. 1).

- (10) La correcta aplicación del presente Reglamento requiere el rápido y eficaz intercambio de datos entre los distintos Estados miembros. El Reglamento (CEE) n° 1468/81, de 19 de mayo de 1981, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola ⁽¹⁾, y la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados Miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica ⁽²⁾, establecen disposiciones comunitarias para asegurar la correcta aplicación de la normativa veterinaria y zootécnica.
- (11) Las normas actualmente vigentes relativas a la identificación y el registro de los animales de la especie bovina se recogen en la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales ⁽³⁾ y el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo. La experiencia ha demostrado que, en el caso de los animales de la especie bovina, la aplicación de esa Directiva no ha sido plenamente satisfactoria, necesitando ser perfeccionada. Por consiguiente, es necesario adoptar un Reglamento específico para dichos animales, con el fin de reforzar las disposiciones de la Directiva.
- (12) Para que la implantación de un sistema de identificación perfeccionado resulte aceptable, es fundamental no imponer excesivas exigencias al productor desde el punto de vista de las formalidades administrativas. Deben establecerse unos plazos viables para su aplicación.
- (13) Para el rápido y exacto rastreo de los animales por motivos de control de los regímenes de ayuda comunitarios, cada Estado miembro debe crear una base de datos informatizada en la que se registrarán la identidad del animal, todas las explotaciones existentes en su territorio y los traslados de animales, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 97/12/CE del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por la que se modifica y actualiza la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽⁴⁾ en la que se especifican los requisitos sanitarios relativos a esta base de datos.
- (14) Deben adoptarse las medidas oportunas para asegurar que se cuenta con las condiciones técnicas necesarias para garantizar una óptima comunicación del productor a través de la base de datos y una utilización generalizada de ésta.
- (15) Para que puedan rastrearse los traslados de animales de la especie bovina, éstos deben ser identificados mediante una marca en cada oreja e ir acompañados en principio de un pasaporte en cada uno de sus traslados. Las características de la marca auricular y del pasaporte deben determinarse a escala comunitaria. En principio, debe expedirse un pasaporte para cada animal al que se haya asignado una marca auricular.
- (16) Los animales importados de terceros países con arreglo a la Directiva 91/496/CEE deben someterse a los mismos requisitos en materia de identificación.
- (17) Cada animal debe conservar las marcas auriculares durante toda su vida.
- (18) La Comisión está estudiando, basándose en el trabajo realizado por el Centro Común de Investigación, la posibilidad de emplear medios electrónicos para la identificación de los animales.
- (19) Los poseedores de animales, a excepción de los transportistas, deben llevar un registro actualizado de los animales presentes en su explotación. Las características del registro deben determinarse a escala comunitaria. La autoridad competente debe tener acceso a esos registros previa solicitud.
- (20) Los Estados miembros pueden hacer asumir los gastos derivados de la aplicación de estas medidas a todo el sector de la producción de carne de vacuno.
- (21) Conviene nombrar la autoridad o las autoridades competentes para la aplicación de cada título del presente Reglamento.
- (22) En el contexto del sistema de etiquetado establecido en el presente Reglamento, se entenderá por carne de vacuno determinados productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1254/99 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽⁵⁾.
- (23) Debe establecerse un sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno que será obligatorio en todos los Estados miembros. Al amparo de dicho sistema obligatorio, los agentes económicos y las organizaciones que comercialicen carne de vacuno deberán indicar en la etiqueta datos sobre determinadas características de la carne de vacuno y el lugar de sacrificio del animal o de los animales de los que proceda la carne.
- (24) El sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno deberá reforzarse a partir del 1 de enero de 2003. Al amparo de ese sistema obligatorio, los agentes económicos y las organizaciones que comercialicen carne de vacuno deberán indicar también en la etiqueta datos sobre el origen y, concretamente, el lugar de nacimiento, cría y sacrificio del animal o de los animales de los que proceda la carne.
-
- ⁽¹⁾ DO L 144 de 2.6.1981, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 515/97 (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1).
- ⁽²⁾ DO L 351 de 2.12.1989, p. 34.
- ⁽³⁾ DO L 355 de 5.12.1992, p. 32. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
- ⁽⁴⁾ DO L 109 de 25.4.1997, p. 1.
-
- ⁽⁵⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

- (25) El 1 de enero de 2003 es la fecha en la que, como muy pronto, puede implantarse el etiquetado obligatorio de origen. La razón principal para no implantar el etiquetado obligatorio de origen antes del 1 de enero de 2003 es que la plena información sobre los traslados realizados por los animales de la especie bovina en la Comunidad sólo se exige de los animales nacidos después del 1 de enero de 1998.
- (26) Desde el punto de vista del interés público, el sistema obligatorio de etiquetado de la carne de vacuno se aplicará también a la carne de vacuno importada en la Comunidad. No obstante, debe preverse que tal vez los agentes económicos o las organizaciones de un tercer país no disponga de toda la información exigida para la indicación de origen en la etiqueta. Por lo tanto, es necesario determinar la información mínima que los terceros países deberán indicar en la etiqueta.
- (27) Deben establecerse excepciones que garanticen un número mínimo de indicaciones en el caso de los agentes económicos o las organizaciones que produzcan y comercialicen carne de vacuno picada, recortes de carne de vacuno o trozos de dicha carne y los agentes económicos o las organizaciones que exporten a la Comunidad carne de vacuno procedente de terceros países, que posiblemente no estén en condiciones de facilitar toda la información requerida en el marco del sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno.
- (28) El objetivo del etiquetado consiste en ofrecer la máxima transparencia en la comercialización de la carne de vacuno. Por consiguiente, resulta adecuado autorizar a los agentes económicos y organizaciones que decidan comercializar su carne de vacuno con una etiqueta que garantice la rastreabilidad de la misma hasta el animal correspondiente, para que etiqueten la carne de vacuno con un logotipo específico.
- (29) En el caso de todas las menciones distintas de las que abarca el sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno, es necesario también un marco comunitario para tal etiquetado de la carne de vacuno. Debido a la diversidad existente en la Comunidad en la descripción de la carne de vacuno comercializada, la implantación de un sistema de etiquetado facultativo de la carne de vacuno resulta muy adecuada. La eficacia del sistema de etiquetado depende de que se pueda determinar de qué animal o animales procede la carne de vacuno etiquetada. Las normas de etiquetado de un agente económico o una organización determinada sólo serán válidas cuando se haya presentado a la autoridad competente el pliego de condiciones correspondiente dentro de un plazo determinado. A fin de identificar correctamente la persona responsable de la información que figure en la etiqueta, los agentes económicos y las organizaciones sólo tendrán derecho a etiquetar carne de vacuno cuando la etiqueta lleve su nombre o el logotipo que los identifica. A fin de que los pliegos de condiciones relativos al etiquetado puedan ser reconocidos en toda la Comunidad, es necesario prever el intercambio de información entre los Estados miembros.
- (30) Los agentes económicos y las organizaciones que importen en la Comunidad carne de vacuno procedente de terceros países quizá deseen también etiquetar sus productos de acuerdo con el sistema de etiquetado voluntario de la carne de vacuno. Por consiguiente, procede disponer que la carne de vacuno importada pueda incluirse en ese sistema. Las disposiciones que se adopten al respecto deben garantizar que la fiabilidad de las normas relativas al etiquetado de la carne de vacuno importada sea equivalente a la de las establecidas para la carne de vacuno comunitaria.
- (31) La transición de las disposiciones establecidas en el título II del Reglamento (CE) n° 820/97 a las del presente Reglamento puede originar dificultades que no se abordan en el presente Reglamento. Para hacer frente a tal eventualidad, debe establecerse la posibilidad de que la Comisión adopte las medidas transitorias necesarias. La Comisión debe ser autorizada también a resolver problemas prácticos específicos.
- (32) Para garantizar la fiabilidad de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, es necesario obligar a los Estados miembros a aplicar medidas de control adecuadas y eficaces. Dichos controles se efectuarán sin perjuicio de cualquier control que la Comisión pueda realizar por analogía con el artículo 9 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas⁽¹⁾. Las autoridades competentes de los Estados miembros estarán facultadas para retirar su autorización respecto de cualesquiera pliegos de condiciones en caso de producirse irregularidades.
- (33) Conviene fijar las sanciones adecuadas en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento.
- HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:
- TÍTULO I
- Identificación y registro de los animales de la especie bovina**
- Artículo 1*
1. Cada Estado miembro establecerá un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina (denominados en lo sucesivo «animales», de acuerdo con las disposiciones del presente título.
2. El presente título se aplicará sin perjuicio de posibles normas comunitarias establecidas para la erradicación o la lucha contra enfermedades, ni de las disposiciones de la Directiva 91/496/CEE y del Reglamento (CEE) n° 3508/92. No obstante, las disposiciones de la Directiva 92/102/CEE que se refieren específicamente a los animales de la especie bovina dejarán de ser aplicables a partir de la fecha en la que dichos animales deban ser identificados con arreglo al presente título.
- Artículo 2*
- A efectos de la aplicación del presente título se entenderá por:
- «animal»: el animal de la especie bovina, tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 97/12/CE;
- ⁽¹⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1036/99 (DO L 127 de 21.5.1999, p. 4).

- «explotación»: cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar situado dentro del territorio del mismo Estado miembro en el que se mantengan, críen o manipulen animales de los contemplados en el presente Reglamento;
- «poseedor»: cualquier persona física o jurídica responsable de animales, con carácter permanente o temporal, incluso durante el transporte o en el mercado;
- «autoridad competente»: la autoridad o las autoridades centrales de un Estado miembro responsables o encargadas de la ejecución de los controles veterinarios y de la aplicación del presente título o, a efectos del control de las primas, las autoridades encargadas de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3508/92.

Artículo 3

El sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina incluirá los siguientes elementos:

- a) marcas auriculares destinadas a identificar cada animal de forma individual,
- b) bases de datos informatizadas,
- c) pasaportes para animales,
- d) registros individuales llevados en cada explotación.

La Comisión y la autoridad competente del Estado miembro en cuestión tendrán acceso a toda la información a la que hace referencia el presente título. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán las medidas necesarias para garantizar que tengan acceso a esos datos todas las partes interesadas, especialmente las organizaciones de consumidores que tengan un especial interés, reconocidas por el Estado miembro, siempre que se garanticen la confidencialidad y la protección de los datos exigidas con arreglo al Derecho nacional.

Artículo 4

1. Todos los animales de una determinada explotación nacidos después del 1 de enero de 1998 o que después de esa fecha se destinen al comercio intracomunitario serán identificados mediante una marca colocada en cada oreja, autorizada por la autoridad competente. Ambas marcas auriculares llevarán el mismo y único código de identificación que permita identificar de forma individual cada animal y la explotación en que haya nacido. No obstante lo dispuesto anteriormente, los animales nacidos antes del 1 de enero de 1998 que después de esa fecha se destinen al comercio intracomunitario podrán identificarse hasta el 1 de septiembre de 1998 de conformidad con la Directiva 92/102/CEE. Además, no obstante lo dispuesto anteriormente, los animales nacidos antes del 1 de enero de 1998 que después de esa fecha se destinen al comercio intracomunitario para su sacrificio inmediato podrán identificarse hasta el 1 de septiembre de 1999 de conformidad con la Directiva 92/102/CEE. Los animales de la especie bovina destinados a

espectáculos culturales o deportivos (con excepción de ferias y exposiciones) podrán ser identificados, en lugar de con la marca auricular, según un sistema de identificación reconocido por la Comisión que ofrezca garantías equivalentes.

2. La marca auricular se colocará, dentro de un plazo determinado por el Estado miembro, a partir del nacimiento del animal y, en cualquier caso, antes de que el animal abandone la explotación en que ha nacido. Dicho plazo no podrá ser superior a treinta días hasta el 31 de diciembre de 1999 y a veinte días después de dicha fecha.

No obstante, a petición de un Estado miembro, la Comisión podrá determinar, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 10, las condiciones en que los Estados miembros podrán ampliar el plazo máximo.

No podrá abandonar la explotación ningún animal nacido después del 1 de enero de 1998 que no haya sido identificado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

3. Los animales importados de un tercer país que hayan pasado los controles establecidos en la Directiva 91/496/CEE y que permanezcan dentro del territorio de la Comunidad serán identificados en la explotación de destino mediante marcas auriculares que se ajusten a las disposiciones del presente artículo, en un plazo que será fijado por el Estado miembro y que no será superior a veinte días a partir de los citados controles y, en cualquier caso, antes de abandonar la explotación.

No obstante, no será necesario identificar los animales si la explotación de destino es un matadero situado en el Estado miembro en el que se lleven a cabo dichos controles y si los animales son sacrificados a más tardar veinte días después de haberse realizado éstos.

La identificación original establecida por el tercer país se registrará en la base de datos informatizada a que se refiere el artículo 5 o, si ésta aún no fuera totalmente operativa, en los registros a que se refiere el artículo 3, junto con el código de identificación que le haya sido asignado por el Estado miembro de destino.

4. Todo animal procedente de otro Estado miembro conservará su marca auricular de origen.

5. No se podrá quitar ni sustituir ninguna marca auricular sin la autorización de la autoridad competente.

6. Las marcas auriculares serán asignadas a la explotación, distribuidas y colocadas en los animales del modo determinado por la autoridad competente.

7. Sobre la base del informe de la Comisión, acompañado en su caso de propuestas, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 95 del Tratado, el Parlamento y el Consejo adoptarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2001, una decisión acerca de la posibilidad de implantar un dispositivo electrónico de identificación, en función de los progresos alcanzados en este ámbito.

Artículo 5

Las autoridades competentes de los Estados miembros constituirán una base de datos informatizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 18 de la Directiva 97/12/CE.

Las bases de datos informatizadas serán plenamente operativas a más tardar el 31 de diciembre de 1999 y a partir de esa fecha contendrán todos los datos requeridos según dicha Directiva.

Artículo 6

1. A partir del 1 de enero de 1998, la autoridad competente expedirá para cada animal que con arreglo al artículo 4 tenga que ser identificado un pasaporte dentro de los catorce días siguientes a la notificación de su nacimiento o, en el caso de los animales importados de terceros países, a la notificación de su reidentificación por el Estado miembro en cuestión, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 4. La autoridad competente podrá expedir pasaportes para animales procedentes de otro Estado miembro en las mismas condiciones. En tal caso, el pasaporte que acompañe al animal a su llegada será entregado a la autoridad competente que lo restituirá al Estado miembro expedidor.

No obstante, a petición de un Estado miembro, la Comisión podrá determinar, con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 10, las condiciones en que podrá ampliarse el plazo máximo.

2. Los animales deberán ir acompañados de su pasaporte cuando sean trasladados.

3. No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 1 y en el apartado 2, los Estados miembros:

— Que dispongan de una base de datos informatizada que, a juicio de la Comisión con arreglo a las disposiciones del artículo 5, esté plenamente en funcionamiento antes del 1 de enero de 2000, podrán disponer que sólo se expida el pasaporte para los animales destinados al comercio intracomunitario y que esos animales vayan acompañados de su pasaporte exclusivamente en caso de desplazamiento del territorio del Estado miembro de que se trate al territorio de otro Estado miembro, en cuyo caso el pasaporte contendrá información procedente de la base de datos informatizada.

En esos Estados miembros, el pasaporte del que irá acompañado el animal al ser importado de otro Estado miembro será entregado a su llegada a la autoridad competente.

— Podrán autorizar, hasta el 1 de enero de 2000, la expedición de pasaportes colectivos para el traslado de animales en el interior del propio Estado miembro, en el caso de los rebaños de animales que tengan el mismo origen y destino y estén acompañados de un certificado sanitario.

4. En caso de muerte de un animal, el pasaporte será restituido por el poseedor a la autoridad competente en los siete días siguientes a dicha muerte. En caso de que el animal se envíe a un matadero, el gestor del matadero será responsable de la restitución del pasaporte a la autoridad competente.

5. En el caso de animales exportados a países terceros, el pasaporte será entregado a la autoridad competente por el último poseedor en el lugar en que se exporte el animal.

Artículo 7

1. Cada poseedor de animales, con excepción de los transportistas, deberá:

— llevar un registro actualizado;

— informar a la autoridad competente, tan pronto como esté plenamente en funcionamiento la base de datos informatizada, a más tardar en un plazo de quince días y, a partir del 1 de enero de 2000, en un plazo de siete días, de todos los traslados desde la explotación y hacia la misma y de todos los nacimientos y las muertes de animales ocurridas en la explotación, y las fechas de esos acontecimientos; no obstante, a petición de un Estado miembro, la Comisión podrá determinar, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 10, las condiciones en que los Estados miembros podrán ampliar el plazo máximo.

2. Cada poseedor rellenará el pasaporte, en su caso y habida cuenta del artículo 6, inmediatamente al llegar el animal a la explotación y antes de que abandone la misma, y se cerciorará de que el pasaporte acompaña al animal.

3. Cada poseedor facilitará a la autoridad competente, previa solicitud de ésta, toda la información relativa al origen, la identificación y, en su caso, al destino de los animales que haya tenido en propiedad, criado, transportado, comercializado o sacrificado.

4. El registro deberá presentarse conforme a un formato aprobado por la autoridad competente, se llevará de forma manual o informatizada y estará accesible en todo momento a dicha autoridad, previa solicitud de la misma, durante un período que ésta deberá determinar y que no podrá ser inferior a tres años.

Artículo 8

Los Estados miembros nombrarán a la autoridad responsable de garantizar el cumplimiento del presente título. Se informarán mutuamente e informarán a la Comisión de la identidad de dicha autoridad.

Artículo 9

Los Estados miembros podrán hacer que los poseedores a que se refiere el artículo 2 corran con los gastos relacionados con los sistemas a que se refiere el artículo 3 y con los controles que establece el presente título.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo ⁽¹⁾ la Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente título de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1258/99 del Consejo ⁽²⁾ Dichas disposiciones consistirán concretamente en:

- a) disposiciones relativas a las marcas auriculares,
- b) disposiciones relativas al pasaporte,
- c) disposiciones relativas al registro,
- d) el nivel mínimo de los controles que deberán llevarse a cabo,

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

- e) la imposición de sanciones administrativas,
- f) medidas transitorias necesarias para facilitar la aplicación del presente título.

TÍTULO II

Etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno

Artículo 11

Los agentes económicos o las organizaciones, tal como se definen en el artículo 12, que:

- estén obligados, en virtud de la sección I del presente título, a etiquetar la carne de vacuno en el lugar de venta, o,
- deseen, en virtud de la sección II del presente título, etiquetar la carne de vacuno en el lugar de venta de modo que se faciliten datos, distintos de los establecidos en el artículo 13, relativos a determinadas características o condiciones de producción de la carne etiquetada o del animal del que proceda,

actuarán con arreglo a lo dispuesto en el presente título.

No obstante, el presente título se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 79/112/CEE del Consejo.

Artículo 12

A efectos de la aplicación del presente título, se entenderá por:

- «carne de vacuno»: los productos de los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95 y 0206 29 91;
- «etiquetado»: la aposición de una etiqueta a uno o varios trozos de carne o a su material de envasado, así como el suministro de información al consumidor en el punto de venta,
- «organización»: una agrupación de agentes económicos pertenecientes al mismo sector o a distintos sectores dedicados al comercio de carne de vacuno.

Sección I

Sistema comunitario de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno

Artículo 13

Normas generales

1. Los agentes económicos y las organizaciones que comercialicen carne de vacuno en la Comunidad la etiquetarán con arreglo a las disposiciones del presente artículo.

El sistema de etiquetado obligatorio garantizará una relación entre la identificación de las canales, cuartos o trozos de carne, por un lado, y, por otro, cada animal, o, cuando ello sea suficiente para permitir establecer la veracidad de la información que contenga la etiqueta, el grupo de animales correspondiente.

2. La etiqueta llevará las siguientes indicaciones:

- un número de referencia o código de referencia que garantice la relación entre la carne y el animal o los animales; dicho número podrá ser el número de identificación del animal del que proceda la carne de vacuno o el número de identificación correspondiente a un grupo de animales,
- el número de autorización del matadero en el que haya sido sacrificado el animal o grupo de animales y la región, Estado miembro o tercer país en el que se encuentre el matadero: la mención será la siguiente: «Sacrificado en [nombre de la región, Estado miembro o tercer país] [número de autorización]»,
- el número de autorización de la sala de deshuesado en la que haya sido deshuesada la canal o el grupo de canales y la región, Estado miembro o tercer país en el que se encuentre la sala de deshuesado; la mención será la siguiente: «Deshuesado en: [nombre de la región, Estado miembro o tercer país] [número de autorización]»,
- la categoría de animal o animales de los que proceda la carne de vacuno,
- la fecha del sacrificio del animal o grupo de animales de los que proceda la carne de vacuno,
- el período mínimo de maduración ideal de la carne de vacuno.

3. No obstante, los Estados miembros cuyo sistema de identificación y registro de bovinos, previsto en el título I, cuente con datos suficientes podrán hacer obligatoria la mención de datos suplementarios en la etiqueta en el caso de la carne procedente de animales nacidos, criados y sacrificados en el mismo Estado miembro.

4. Los sistemas obligatorios a que se refiere el apartado 3 no podrán dar lugar a distorsiones del comercio entre los Estados miembros.

Las disposiciones aplicables en los Estados miembros a efectos de la aplicación del apartado 3 deberán ser aprobadas previamente por la Comisión.

5. A partir del 1 de enero de 2003, los agentes económicos y las organizaciones indicarán también en las etiquetas:

- el Estado miembro, la región, la explotación o el país tercero de nacimiento,
- todos los Estados miembros, las regiones, explotaciones o terceros países en los que haya tenido lugar el engorde,
- el Estado miembro, la región, el matadero o el país tercero en el que haya tenido lugar el sacrificio,
- el Estado miembro, la región, la sala de deshuesado o el país tercero en el que haya tenido lugar el deshuesado.

No obstante, en caso de que la carne de vacuno proceda de animales nacidos, criados, sacrificados y deshuesados:

- en el mismo Estado miembro, la mención podrá ser bien «Origen: [nombre del Estado miembro]», bien «Origen: CE»,
- en varios Estados miembros, la mención podrá ser bien «Origen: CE», bien «Origen: varios Estados miembros de la CE»,
- en uno o varios Estados miembros y en uno o varios o terceros países, la mención podrá ser «Origen comunitario y no comunitario»,
- en uno o varios terceros países, la mención podrá ser bien «Origen: [nombre del tercer país o de los terceros países]», bien «Origen no comunitario».

Artículo 14

Excepciones al sistema de etiquetado obligatorio

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los tres primeros guiones del apartado 5 y el apartado 6 del artículo 13, los agentes económicos y las organizaciones productoras de carne de vacuno picada, recortes de carne de vacuno o trozos de dicha carne deberán mencionar como mínimo en la etiqueta los Estados miembros, las regiones, las salas de deshuesado o los terceros países en los que haya tenido lugar la producción.

En caso de que la carne de vacuno haya sido producida:

- en la misma región o Estado miembro, la mención podrá ser bien «Producto de: [nombre de la región o del Estado miembro]», bien «Producto de la CE»,
- en varios Estados miembros, la mención podrá ser bien «Producto de: [nombres de los Estados miembros]», bien «Producto de la CE»,
- en uno o varios Estados miembros y uno o varios terceros países, la mención podrá ser bien «Producto de: [nombres de los Estados miembros y los terceros países]», bien «Producto de la CE y terceros países»,
- en uno o varios terceros países, la mención podrá ser bien «Producto de: [nombres del tercer o terceros países]», bien «Producto de terceros países».

2. No obstante lo dispuesto en el sexto guión del apartado 2 del artículo 13, los agentes económicos y las organizaciones podrán etiquetar la carne de ternera sin indicar la maduración mínima de la carne.

Artículo 15

Etiquetado obligatorio de la carne de vacuno procedente de terceros países

No obstante lo dispuesto en el artículo 13, la carne de vacuno importada en la Comunidad de la que no esté disponible la información prevista en dicho artículo llevará en la etiqueta la siguiente indicación:

«Origen no comunitario» o «Sacrificado en: [nombre del tercer país]».

Artículo 16

Posibilidad de rastrear la carne de vacuno hasta el animal

Los agentes económicos o las organizaciones que garanticen la relación entre la carne de vacuno y el animal del que proceda dicha carne tendrán derecho a etiquetar la carne con un logotipo específico.

Sección II

Sistema de etiquetado facultativo

Artículo 17

Normas generales

1. En el caso de las etiquetas que lleven indicaciones distintas de las previstas en la sección I del presente título, cada agente económico u organización presentará un pliego de condiciones para información de la autoridad competente de cada Estado miembro en el que se efectúe la producción o venta de la carne de vacuno de que se trate. Esta notificación previa se realizará al menos un mes antes de que se proceda al etiquetado. Además, la autoridad competente podrá establecer pliegos de condiciones para su utilización en el Estado miembro correspondiente, siempre que la utilización de los mismos no sea obligatoria.

Los pliegos de condiciones facultativos deberán indicar:

- la información que vaya a constar en la etiqueta,
- las medidas que esté previsto adoptar para garantizar la veracidad de dicha información,
- el sistema de control que esté previsto aplicar a todas las fases de producción y venta, lo que incluirá una serie de controles a cargo de un organismo independiente reconocido por la autoridad competente, que deberá nombrar el agente económico o la organización; dicho organismo deberá cumplir la norma europea EN/45011,
- cuando se trate de una organización, las medidas aplicables a cualquiera de sus miembros que no cumpla lo establecido en el pliego de condiciones.

Los Estados miembros podrán disponer que los controles del organismo independiente puedan ser sustituidos por controles de una autoridad competente. En tal caso, la autoridad competente dispondrá del personal cualificado y de los recursos necesarios para llevar a cabo los controles necesarios.

Los costes de los controles previstos con arreglo al presente título correrán a cargo del agente económico u organización que utilicen el sistema de etiquetado.

2. Los pliegos de condiciones deberán garantizar una relación entre la identificación de las canales, cuartos o trozos de carne, por un lado, y, por otro, cada animal, o, cuando sea suficiente para permitir establecer la veracidad de la información que conste en la etiqueta, los animales correspondientes.

3. Las etiquetas facilitarán:

- la información que haya sido notificada previamente a la autoridad competente,
- una información correcta y comprobable de acuerdo con el pliego de condiciones transmitido a la autoridad competente,
- una información clara, que no induzca a error y que sea común a toda la carne de vacuno cuando ésta proceda de distintos animales.

4. En caso de que, transcurrido un mes tras la presentación del pliego de condiciones, la autoridad competente no haya planteado objeción alguna ni solicitado información suplementaria acerca de dicho pliego, el agente económico o la organización de que se trate tendrá derecho a etiquetar la carne de vacuno, con arreglo al pliego de condiciones, siempre que la etiqueta lleve su nombre o logotipo.

5. En caso de que la producción o venta de la carne de vacuno se efectúe en dos o más Estados miembros, las autoridades competentes de los Estados miembros:

- se prestarán asistencia mutua a fin de garantizar un intercambio de información eficaz sobre los pliegos de condiciones relativos al etiquetado aplicables en cualquier otro Estado miembro,
- reconocerán los pliegos de condiciones aplicables en cualquier otro Estado miembro.

Artículo 18

Sistema de etiquetado facultativo aplicable a la carne de vacuno procedente de terceros países

1. En caso de que la producción de carne de vacuno tenga lugar, total o parcialmente, en un tercer país, los agentes económicos o las organizaciones tendrán derecho a etiquetar la carne de vacuno de acuerdo con la presente sección siempre que hayan presentado previamente su pliego de condiciones a la autoridad competente nombrada a tal efecto por cada uno de los terceros países de que se trate y dicha autoridad no haya planteado objeción alguna ni solicitado información suplementaria acerca de dicho pliego en el plazo de un mes a partir de su recepción.

2. La validez en la Comunidad de todo pliego de condiciones aplicable en un país tercero requerirá la notificación previa a la Comisión de los datos siguientes por parte del tercer país:

- la autoridad competente que haya sido nombrada,

- los procedimientos y criterios que debe aplicar la autoridad competente para el examen del pliego de condiciones,

- cada agente económico y organización cuyo pliego de condiciones haya sido admitido por la autoridad competente.

La Comisión transmitirá estas notificaciones a los Estados miembros.

Cuando, sobre la base de las notificaciones antes citadas, la Comisión llegue a la conclusión de que los procedimientos o los criterios aplicados en un tercer país no son equivalentes a las normas establecidas en el presente Reglamento, tras celebrar las consultas oportunas con el tercer país en cuestión, declarará la invalidez en la Comunidad de los pliegos de condiciones de dicho tercer país.

Artículo 19

Sanciones

Sin perjuicio de las acciones que la propia organización o el organismo de control independiente citado en el artículo 17 puedan iniciar, cuando se demuestre que un agente económico o una organización no hayan cumplido lo establecido en el pliego de condiciones mencionado en el apartado 1 del artículo 17, el Estado miembro podrá imponer el cumplimiento de condiciones suplementarias para el mantenimiento de la etiqueta.

Sección III

Disposiciones Generales

Artículo 20

Normas específicas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1254/99 del Consejo, la Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente título y, concretamente:

- la fijación del número máximo de animales pertenecientes a un grupo a que se refiere el artículo 13,
- la definición de las categorías de animales a que se refiere el cuarto guión del apartado 2 del artículo 13,
- la definición de carne de vacuno picada, recortes de carne de vacuno o trozos de dicha carne a que se refiere el apartado 1 del artículo 14,
- la definición del logotipo a que se refiere el artículo 16,
- la definición de las menciones específicas que podrán figurar en la etiqueta.

2. De acuerdo con el mismo procedimiento, la Comisión adoptará:

- a) las medidas necesarias para facilitar la transición de la aplicación del Reglamento (CE) nº 820/97 a la aplicación del presente título;

- b) las medidas necesarias para resolver problemas prácticos específicos; en casos debidamente justificados, tales medidas podrán establecer excepciones a determinadas partes del presente título.

Artículo 21

Nombramiento de las autoridades competentes

En un plazo máximo de seis meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros nombrarán a la autoridad o las autoridades competentes responsables de la aplicación del presente título.

TÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 22

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento. Los controles se llevarán a cabo sin perjuicio de los controles que la Comisión pueda efectuar por analogía con el artículo 9 del Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95

Las sanciones impuestas por los Estados miembros serán proporcionales a la gravedad de la infracción. Las sanciones podrán suponer, en casos justificados, una restricción del traslado de animales desde la explotación del poseedor en cuestión y hacia la misma.

2. Siempre que la aplicación uniforme de los requisitos establecidos en el presente Reglamento lo requiera, especialistas veterinarios de la Comisión podrán realizar las tareas siguientes conjuntamente con las autoridades competentes:

- a) comprobar que los Estados miembros cumplen dichos requisitos;
- b) realizar controles sobre el terreno para cerciorarse de que las comprobaciones se realizan con arreglo al presente Reglamento.

3. El Estado miembro en cuyo territorio se realice una inspección proporcionará a los especialistas veterinarios de la Comisión toda la ayuda que necesiten para la realización de su cometido.

Los resultados de los controles efectuados deberán debatirse con la autoridad competente del Estado miembro interesado antes de elaborar y dar a conocer el informe final.

4. Cuando la Comisión considere que los resultados de los controles lo justifican, examinará la situación con el Comité Veterinario Permanente, pudiendo adoptar las decisiones necesarias con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22 bis.

5. La Comisión efectuará un seguimiento de la situación y, en función de la misma y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22 bis, podrá modificar o derogar las decisiones a que se refiere el apartado 3.

6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán, en su caso, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22 bis.

Artículo 22 bis

1. La Comisión estará asistida por el Comité Veterinario Permanente creado por la Decisión 68/361/CEE, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en el plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. Si el Parlamento Europeo indica, en una resolución motivada, que el proyecto de medidas de aplicación, cuya adopción se contemple y que se haya presentado a un Comité con arreglo al presente Reglamento aprobado al amparo del artículo 251 del Tratado, excede las facultades de aplicación previstas en el presente Reglamento, la Comisión volverá a examinar el proyecto de medidas. Teniendo en cuenta la resolución y dentro de los plazos previstos en el procedimiento en curso, la Comisión podrá presentar un nuevo proyecto de medidas al Comité, mantener el procedimiento o presentar una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo basándose en el Tratado. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Comité sobre las actuaciones que se proponga llevar a cabo respecto de la resolución del Parlamento Europeo y sobre sus motivos para actuar de ese modo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

5. Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse e informará al Parlamento Europeo.

6. Si el Parlamento Europeo considera que la propuesta presentada por la Comisión en virtud del Reglamento adoptado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado excede las facultades de aplicación establecidas en el presente Reglamento, informará al Consejo acerca de su posición.

7. Cuando resulte apropiado dada una posición de ese tipo, el Consejo podrá tomar una decisión por mayoría cualificada respecto de la propuesta dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recurrido a él.

Si, dentro de ese periodo, el Consejo indica por mayoría cualificada que se opone a la propuesta, la Comisión volverá a examinarla, pudiendo presentar una propuesta modificada al Consejo, volver a presentar su propuesta o presentar una propuesta legislativa basada en el Tratado.

Si, transcurrido ese periodo, el Consejo no ha adoptado el acto de aplicación propuesto ni expresado su oposición a la propuesta de medidas de aplicación, la Comisión adoptará el acto de aplicación propuesto.

Artículo 23

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 820/97.
2. Las referencias al Reglamento (CE) n° 820/97 se entenderán como referencias al presente Reglamento y deberán interpretarse de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo I.

Artículo 24

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de [un mes después de su entrada en vigor].

ANEXO

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n° 820/97	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	Artículo 24
Artículo 12	Artículo 11
Artículo 13	Artículo 12
Apartado 1 del artículo 14	Apartado 1 del artículo 17
Apartado 2 del artículo 14	Apartado 2 del artículo 17
Apartado 3 del artículo 14	Apartado 5 del artículo 17
Apartado 4 del artículo 14	Apartado 4 del artículo 17
Artículo 15	Artículo 18
Apartado 1 del artículo 16	Apartado 3 del artículo 17
Apartado 2 del artículo 16	Apartado 3 del artículo 17
Apartado 3 del artículo 16	Primer guión del apartado 2 del artículo 13
Artículo 17	Artículo 19
Artículo 18	Artículo 20
Artículo 19	—
Artículo 20	Artículo 21
Artículo 21	Artículo 22
Artículo 22	Artículo 24

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno

(1999/C 376 E/08)

COM(1999) 487 final — 1999/0205(COD)

(Presentada por la Comisión del 27 de octubre de 1999)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno ⁽¹⁾, debe implantarse un sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno, que será obligatorio en todos los Estados miembros a partir del 1 de enero de 2000 en adelante. Basándose en una propuesta de la Comisión, el mismo artículo dispone también que las normas generales aplicables a ese sistema obligatorio se decidirán antes de esa fecha.
- (2) La Comisión ha presentado al Consejo una propuesta de reglamento que sustituye al Reglamento (CE) nº 820/97 y que incluye las normas generales aplicables al sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno. No es probable que los procedimientos necesarios para la adopción de ese reglamento se lleven a cabo antes del 1 de enero de 2000.
- (3) En principio, la falta de adopción de un nuevo Reglamento tendría como consecuencia que el sistema obligatorio, basado en el origen, entraría en vigor de inmediato, sin unas normas generales orientativas. Ello originaría una situación incierta e insatisfactoria para los agentes económicos del sector de la carne de vacuno no sólo en la Comunidad, sino también en terceros países.
- (4) Esta situación insatisfactoria puede evitarse mediante la prórroga de las disposiciones facultativas establecidas en el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo aplazando un año la entrada en vigor del sistema de etiquetado obligatorio establecido en el artículo 19 del citado Reglamento.
- (5) El objetivo primordial del sistema de etiquetado de la carne de vacuno es la protección de la salud pública, ya que se quiere mantener y potenciar la confianza de los consumidores en la carne de vacuno, que se ha visto gravemente afectada a raíz de la crisis de la EEB. Así pues, el fundamento jurídico adecuado para el presente Reglamento es el artículo 152 del Tratado.

- (6) Es necesario, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo se sustituye por el siguiente:

«Artículo 19

1. Se implantará un sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno, que será obligatorio en todos los Estados miembros a partir del 1 de enero de 2001 en adelante. Sin embargo, este sistema obligatorio no excluirá la posibilidad de que un Estado miembro decida aplicar este sistema tan sólo con carácter facultativo a la carne de vacuno vendida en dicho Estado. El sistema de etiquetado establecido en el presente Reglamento estará en vigor hasta el 31 diciembre de 2000.

Por consiguiente, y basándose en el informe previsto en el apartado 3, el Parlamento y el Consejo adoptarán, antes del 1 de enero de 2001 y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 152 del Tratado, una decisión sobre las normas generales relativas a un sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno que se aplicará a partir de dicha fecha, de conformidad con las obligaciones internacionales de la Comunidad.

2. Salvo decisión en contrario del Parlamento y del Consejo, en el sistema de etiquetado obligatorio a partir del 1 de enero de 2001, además de las menciones de la etiqueta a que se refiere en el apartado 3 del artículo 16, será también obligatorio, de conformidad con las obligaciones internacionales de la Comunidad, mencionar el Estado miembro o el tercer país donde haya nacido el animal del que proceda la carne de vacuno, los Estados miembros o terceros países en los que se haya criado y el Estado miembro o tercer país en el que haya sido sacrificado.

3. A más tardar el 1 de mayo de 1999, los Estados miembros presentarán a la Comisión sendos informes sobre la aplicación del sistema de etiquetado de la carne de vacuno. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la situación de la aplicación de los sistemas de etiquetado de la carne de vacuno en los distintos Estados miembros.

4. No obstante, en caso de que exista un sistema suficientemente desarrollado de identificación y registro de los animales de la especie bovina, los Estados miembros podrán imponer ya antes del 1 de enero de 2001 un sistema de etiquetado obligatorio de la carne de vacuno procedente de animales nacidos, engordados y sacrificados en su territorio. Además, podrán decidir que uno o varios de los datos mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 16 deban constar en las etiquetas

⁽¹⁾ DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.

5. El sistema obligatorio a que se refiere el apartado 4 no podrá originar distorsiones del comercio entre los Estados miembros. Las normas de desarrollo aplicables en los Estados miembros a efectos de la aplicación del apartado 4 deberán ser aprobadas previamente por la Comisión.

6. El 1 de enero de 2001 a más tardar y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 152 del Tratado, el Parlamento y el Consejo decidirán si son posibles y convenientes la mención obligatoria de datos distintos de los

previstos en el apartado 2 y la ampliación del ámbito de aplicación del presente Reglamento a productos distintos de los mencionados en el primer guión del artículo 13.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establece un marco comunitario de recopilación y gestión de los datos pesqueros necesarios para el funcionamiento de la política pesquera común

(1999/C 376 E/09)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(1999) 541 final — 1999/0218(CNS)

(Presentada por la Comisión el 27 de octubre de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1181/98 ⁽²⁾, prevé que el Comité científico, técnico y económico de pesca (en adelante denominado CCTEP) efectúe una evaluación periódica de la situación de los recursos pesqueros y de las repercusiones económicas de esta situación;
- (2) Considerando que el Código de conducta de pesca responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y el Acuerdo de las Naciones Unidas de conservación y gestión de las poblaciones transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias insisten en la necesidad de realizar trabajos de investigación y recopilación de datos para mejorar los conocimientos científicos;
- (3) Considerando que la Comunidad debe participar en los esfuerzos de conservación de los recursos pesqueros en aguas internacionales con arreglo, entre otros preceptos, a las disposiciones aprobadas por la organizaciones regionales de pesca;
- (4) Considerando que, para llevar a cabo las evaluaciones científicas necesarias para la política pesquera común (en adelante denominada PPC), es imprescindible recopilar datos completos sobre la biología de los recursos, sobre las flotas y sus actividades y sobre los aspectos económicos y sociales;
- (5) Considerando que es conveniente que la recopilación de esta información específica se coordine con datos estadísticos;
- (6) Considerando que es necesario determinar prioridades y armonizar a escala comunitaria los procedimientos de recopilación y tratamiento de datos con objeto de garan-

tizar la coherencia del dispositivo y optimizar su relación coste-eficacia construyendo un marco plurianual estable;

- (7) Considerando que lo que los análisis científicos necesitan ante todo no son datos pormenorizados elementales sino datos agregados obtenidos por adición y tratamiento a una escala apropiada de los datos pormenorizados;
 - (8) Considerando que los Reglamentos ya existentes en este campo y, en particular, los Reglamentos (CEE) n° 3759/92 ⁽³⁾, (CEE) n° 2847/93 ⁽⁴⁾, (CE) n° 685/95 ⁽⁵⁾ y (CE) n° 779/97 ⁽⁶⁾ del Consejo y los Reglamentos (CE) n° 2090/98 ⁽⁷⁾, n° 2091/98 ⁽⁸⁾ y 2092/98 ⁽⁹⁾ de la Comisión, contienen disposiciones sobre la recopilación y la gestión de datos sobre los buques pesqueros, sus actividades y capturas y sobre el seguimiento de los precios que deben tenerse en cuenta para construir un dispositivo general;
 - (9) Considerando que las disposiciones legales existentes no abarcan todos los ámbitos sobre los que deben recopilarse datos para permitir análisis científicos completos y fiables; que se refieren ya sea a datos individuales, ya sea a datos globales y no a datos agregados a una escala adecuada para las evaluaciones científicas; que, por lo tanto, conviene adoptar nuevas disposiciones para lograr series plurianuales de datos agregados a las que puedan acceder los usuarios competentes autorizados;
-
- ⁽³⁾ Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (DO L 388 de 31.12.1992, p. 1).
 - ⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (DO L 261 de 20.10.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2346/98 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 5).
 - ⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios (DO L 71 de 31.3.1995, p. 5).
 - ⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n° 779/97 del Consejo, de 24 de abril de 1997, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero en el Mar Báltico (DO L 113 de 30.4.1997, p. 1).
 - ⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n° 2090/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativo al registro comunitario de buques pesqueros (DO L 266 de 1.10.1998, p. 27).
 - ⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n° 2091/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativo a la segmentación de la flota pesquera comunitaria y del esfuerzo pesquero en relación con los programas de orientación plurianuales (DO L 266 de 1.10.1998, p. 36).
 - ⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n° 2092/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativo a la declaración de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios (DO L 266 de 1.10.1998, p. 47).

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 164 de 9.6.1998, p. 1.

(10) Considerando que, para la evaluación de los recursos y de la situación económica del sector, se precisan datos biológicos de la totalidad de las capturas, incluidos los descartes, evaluaciones de abundancia independientes de la pesca comercial sobre toda una serie de recursos, información sobre la capacidad de captura y el esfuerzo pesquero, y datos que expliquen la formación de los precios y permitan valorar la situación económica de las empresas pesqueras y de la industria de transformación de productos de la pesca así como la evolución de los empleos en estos sectores;

(11) Considerando que debe darse prioridad a los datos estrictamente necesarios para las evaluaciones científicas aunque también debe fomentarse un programa amplio que permita mejorar esas evaluaciones;

(12) Considerando que la comunidad científica, los profesionales de la pesca y los grupos afectados deben poder participar en la definición de las normas de recopilación y gestión de los datos; que el Reglamento (CEE) n° 3760/92 prevé, en su artículo 16, la creación del CCTEP, y que la Decisión 71/128/CEE de la Comisión ⁽¹⁾ creó un Comité consultivo de pesca (en adelante denominado CCP), que constituyen los órganos apropiados para recabar las opiniones necesarias;

(13) Considerando que los programas comunitarios de recopilación y gestión de los datos pesqueros deben aplicarse bajo la responsabilidad directa de los Estados miembros y que, con tal fin, conviene que éstos elaboren programas nacionales coherentes con los programas comunitarios;

(14) Considerando que la aplicación de los programas nacionales de recopilación y gestión de datos pesqueros puede necesitar gastos importantes; que los beneficios de estos programas sólo se perciben plenamente a escala comunitaria; que, por ello, debe preverse una participación financiera comunitaria en los gastos de los Estados miembros; que esa participación financiera se rige por la Decisión 1999/.../CE (Decisión participaciones financieras relativas a la recopilación de datos y a los estudios);

(15) Considerando que los datos agregados contemplados en el presente Reglamento deben introducirse en bases de datos informáticas para que puedan ser consultados por usuarios autorizados e intercambiarse; que organizaciones internacionales como el Consejo internacional para la exploración del mar y determinadas organizaciones regionales de pesca prevén la transmisión de datos científicos específicos;

(16) Considerando que es conveniente disponer un procedimiento para establecer las disposiciones de aplicación del presente Reglamento, particularmente para especificar qué datos deben recopilarse y qué reglas de organización informática, de transmisión y de acceso a los datos agregados deben seguirse;

(17) Considerando que la marcha de los programas de recopilación y gestión de datos debe ser evaluada periódicamente y que debe examinarse la posibilidad de ampliar a medio plazo los ámbitos abarcados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece un marco comunitario para la recopilación y gestión de los datos necesarios para evaluar la situación de los recursos pesqueros y del sector de la pesca.

La responsabilidad de la recopilación de datos corresponderá a los Estados miembros.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «series plurianuales»: los datos que miden la evolución de un mismo parámetro a lo largo de varios años.
- b) «datos agregados»: el resultado del tratamiento de los datos de un grupo de buques en un intervalo de tiempo y, en su caso, en un sector geográfico, encaminado a obtener una estimación global representativa del conjunto.
- c) «cuadrícula espaciotemporal»: la combinación de una subdivisión regular de una zona geográfica en sectores y de un lapso de tiempo.

TÍTULO I

Principios generales sobre la recopilación y gestión de datos

Artículo 3

1. Los Estados miembros constituirán series plurianuales idóneas para los análisis científicos que incorporen información biológica y económica y correspondan a datos agregados. Utilizarán métodos estables en el tiempo y armonizados a escala europea que se ajusten a las disposiciones internacionales en la materia.

2. Sin perjuicio de las obligaciones que ya establece la normativa comunitaria sobre recopilación de datos, y, en particular, los Reglamentos mencionados en puntos 2 y 3 del artículo 4, los Estados miembros:

- a) establecerán programas de recopilación de datos complementarios de esas obligaciones o relativos a ámbitos no abarcados por dichas obligaciones, basados, en su caso, en muestreos;
- b) especificarán los procedimientos de tratamiento destinados a obtener datos agregados;
- c) garantizarán la conservación de los datos con los que hayan obtenido los datos agregados para cálculos futuros.

⁽¹⁾ Decisión de la Comisión, de 25 de febrero de 1971, por la que se crea un Comité consultivo de pesca (DO L 68 de 22.3.1971, p.18), cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/478/CE (DO L 187 de 20.7.1999, p. 70).

Artículo 4

Los Estados miembros recopilarán datos:

1. que permitan conocer o estimar la totalidad de las capturas por población, incluidos los descartes, y, si es preciso, que permitan repartir esas capturas por grupos de buques, zonas geográficas o períodos; las capturas serán objeto de muestreos biológicos; además, los Estados miembros organizarán campañas científicas marinas para evaluar, de forma independiente de los datos obtenidos de la pesca comercial, la abundancia y la distribución de las poblaciones en las que estas evaluaciones sean posibles y útiles;
2. necesarios para medir la evolución de la potencia de pesca y de las actividades de las distintas flotillas; con tal fin, se efectuarán síntesis a partir de los datos recopilados en aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 685/95 y (CE) n° 779/97 del Consejo y de los Reglamentos (CE) n° 2090/98, n° 2091/98 y n° 2092/98 de la Comisión, y los Estados miembros recopilarán datos complementarios en tanto y en cuanto sea necesario;
3. que permitan seguir los precios asociados a las diferentes capturas y la formación de tales precios; los datos recopilados en aplicación del Reglamento (CEE) n° 3759/92 se agruparán y sintetizarán; se recopilarán datos complementarios para abarcar la totalidad de los desembarques en los puertos comunitarios y extracomunitarios así como las importaciones;
4. necesarios para evaluar la situación económica del sector:
 - a) en lo que se refiere a las flotas pesqueras:
 - los productos de las ventas y los demás ingresos (subvenciones, cobro de intereses, etc.),
 - los costes de producción,
 - los datos que permitan caracterizar los empleos en el mar;
 - b) en lo que se refiere a la industria de transformación de productos pesqueros:
 - la producción de las categorías de productos que se determinen, expresada en cantidad y valor,
 - el número de empresas y el número de puestos de trabajo,
 - la evolución de los costes de producción y su estructura.

TÍTULO II

Procedimiento de determinación del contenido de los programas comunitarios y nacionales

Artículo 5

1. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, la Comisión establecerá, por un lado, un programa comunitario mínimo, que corresponderá a la información estrictamente necesaria

para las evaluaciones científicas, y, por otro, un programa comunitario más amplio que, además de la información del programa mínimo, incluirá datos que contribuyan a mejorar notablemente las evaluaciones científicas. Estos programas se establecerán por intervalos de seis años, el primero de los cuales abarcará el período 2000-2005.

2. Tanto el programa mínimo como el programa amplio especificarán, entre otros aspectos:

a) las rúbricas abarcadas, es decir:

- la lista de las poblaciones a que se refieren los datos,
- las zonas y los recursos que serán objeto de las campañas científicas marinas indicadas en el apartado 1 del artículo 4,
- los parámetros que deben considerarse para medir la evolución de la potencia de pesca,
- las especies cuyos precios de desembarque deberán seguirse y las eventuales separaciones en categorías comerciales de una misma especie,
- las partidas o grupos de partidas contables pertinentes para el seguimiento económico de las empresas pesqueras y de la industria de transformación,
- los tipos de empleos de los que conviene hacer un seguimiento;

b) el nivel de agregación de la información recabada:

- los cuadriculados espaciotemporales, definiendo la extensión de los sectores geográficos de referencia y los lapsos temporales que deben utilizarse,
- la delimitación de los grupos de buques o de puertos así como de los sectores de la industria de transformación; los grupos de buques corresponderán a subsegmentos de los programas de orientación plurianuales (POP) y serán coherentes de una rúbrica a otra;

c) en su caso, los objetivos fijados en lo que a precisión de las evaluaciones o intensidad de los programas de muestreo se refiere.

Artículo 6

1. Cada Estado miembro establecerá un programa nacional de recopilación y gestión de datos para períodos de seis años, el primero de los cuales abarcará el período 2000-2005. Se describirán en él la recopilación de datos pormenorizados y los tratamientos necesarios para obtener datos agregados según los principios expuestos en el artículo 3. Asimismo, se especificará la relación de ese programa con los programas comunitarios establecidos en virtud del artículo 5.

2. Cada Estado miembro garantizará la fiabilidad y la estabilidad de los procedimientos de recopilación y tratamiento de datos y proporcionará a la Comisión información que permita a ésta evaluar los medios dispuestos y la eficacia de los procedimientos. En la medida en que existan definiciones internacionales o europeas y sistemas de clasificación apropiados, serán éstos los que se utilicen para recopilar y analizar estos datos.

3. En la medida posible, cada Estado miembro recogerá en su programa nacional los elementos del programa comunitario mínimo contemplado en el artículo 5 que le atañan.

4. Los Estados miembros podrán solicitar ayuda financiera comunitaria para los elementos de sus programas nacionales que coincidan con los del programa comunitario mínimo. También podrán solicitar ayuda financiera comunitaria para los elementos complementarios de sus programas nacionales que coincidan con el programa comunitario amplio siempre y cuando se cumplan todas las disposiciones relativas al programa comunitario mínimo.

La ayuda financiera comunitaria se aprobará con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/.../CE (Decisión participación financiera relativa a la recopilación de datos y a los estudios).

Artículo 7

1. Los Estados miembros velarán por que los datos agregados correspondientes a los programas comunitarios se introduzcan en bases de datos informáticas.

2. Los Estados miembros podrán remitir los datos a que se refiere el presente Reglamento a las organizaciones internacionales competentes, de conformidad con las reglas específicas de dichas organizaciones y a las normas aprobadas en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 8. Informarán de esas transmisiones a la Comisión que tendrá derecho a solicitar que se le remita una copia de los datos por vía informática.

3. La Comisión podrá acceder por vía informática a todos los datos agregados correspondientes a los programas comunitarios y podrá ponerlos a disposición del CCTEP.

4. Los datos comunicados o recabados bajo cualquier forma en virtud del presente Reglamento estarán amparados por el secreto profesional y gozarán de la misma protección que otorguen a datos semejantes la legislación nacional de los Estados miembros que los reciban y las disposiciones pertinentes aplicables a las instituciones comunitarias.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 8

1. Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3760/92.

2. En particular, dichas disposiciones de aplicación desarrollarán:

- a) los programas indicados en el apartado 1 del artículo 5;
- b) la organización informática:

- las normas relativas a la transmisión de datos, incluidas las transmisiones de datos científicos a las organizaciones internacionales,
- los criterios de consulta de las bases de datos y las normas mínimas que permitan a los usuarios autorizados acceder a los datos,
- los datos que, en su caso, se agruparán bajo la responsabilidad directa de la Comisión,
- las disposiciones que garanticen la protección de la confidencialidad de conformidad con el apartado 4 del artículo 7.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los programas indicados en el apartado 1 del artículo 5 se aprobarán previa consulta del CCTEP y del CCP.

Artículo 9

1. Cada año, la Comisión examinará con el CCTEP y el CCP, en el Comité de gestión del sector de la pesca y de la acuicultura, el grado de desarrollo de los programas nacionales.

2. Basándose en la información remitida por los Estados miembros, cada tres años y, por primera vez, antes del 31 de diciembre de 2002, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, previa consulta del CCTEP, sobre los medios dispuestos por cada Estado miembro, la adecuación de los métodos utilizados, y los resultados obtenidos en materia de recopilación y gestión de los datos contemplados en el presente Reglamento.

3. Antes del 31 de diciembre de 2002, la Comisión efectuará un análisis sobre la conveniencia de ampliar el ámbito abarcado por las recopilaciones de datos previstas por el presente Reglamento. Con este fin, los Estados miembros y la Comisión podrán realizar estudios y proyectos exploratorios sobre aspectos importantes de la PPC no amparados por el artículo 4 y, particularmente, sobre la acuicultura, las relaciones entre la pesca y la acuicultura y el medio ambiente, y los empleos generados por la pesca y la acuicultura. Estos estudios y proyectos podrán recibir ayuda financiera de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/.../CE del Consejo (Decisión participaciones financieras relativas a la recopilación de datos y a los estudios).

4. Basándose en el informe y en los análisis contemplados en los apartados 2 y 3, y a la vista de la evolución de las necesidades de la PPC, la Comisión estudiará antes del 31 de diciembre de 2002 si conviene modificar el presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo a la participación de Noruega en las actividades del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías

(1999/C 376 E/10)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(1999) 496 final — 1999/0203(CNS)

(Presentada por la Comisión el 28 de octubre de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 308, en relación con la segunda frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) n° 302/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se crea un Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3294/94 ⁽²⁾, prevé en su artículo 13 que el Observatorio estará abierto a la participación de países terceros que compartan el interés de la Comunidad y el de sus Estados miembros por los objetivos y trabajos del Observatorio.

(2) Conviene aprobar el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la participación de ésta en el Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías, negociado por la Comisión en nombre de la Comunidad.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre la participación de Noruega en las actividades del Observatorio europeo de la droga y las toxicomanías.

El texto del Acuerdo figura anejo a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad y proceder a la notificación por nota diplomática prevista en el artículo 12 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 36 de 12.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 341 de 30.12.1994, p. 7.

Proyecto — Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega relativo a la participación de Noruega en las actividades del Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías

LAS PARTES CONTRATANTES,

Conscientes de lo necesaria que resulta la cooperación internacional para luchar contra la amenaza que representan la droga y las toxicomanías para la sociedad,

Deseosas de reafirmar los estrechísimos vínculos culturales, comerciales y sociales que históricamente han existido entre la Unión Europea y Noruega, y, en particular, los vínculos económicos, políticos y jurídicos establecidos a través del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,

Considerando que la Comunidad Europea celebró, mediante la Decisión 90/611/CEE ⁽¹⁾, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en lo sucesivo denominada «Convención de Viena», y depositó una declaración de competencia relativa al artículo 27 de dicha Convención ⁽²⁾; que Noruega ratificó la Convención de Viena el 14 de noviembre de 1994;

Considerando que la Comunidad Europea creó, mediante el Reglamento (CEE) n° 302/93 del Consejo ⁽³⁾ («el Reglamento»), el Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías («el Observatorio»);

Considerando que el Reglamento establece en su artículo 13 que el Observatorio estará abierto a la participación de terceros países que compartan los intereses de la Comunidad y de sus Estados miembros; que Noruega ha presentado una solicitud de participación;

Considerando que Noruega comparte las finalidades y objetivos que el Reglamento asigna al Observatorio;

Considerando que Noruega suscribe la descripción de las funciones del Observatorio, así como su método de trabajo y ámbitos prioritarios, que se describen en el Reglamento;

Considerando que en Noruega existe una institución que puede quedar conectada a la Red Europea de Información sobre Drogas y Toxicomanías,

HAN DECIDIDO CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

Artículo 1

Noruega participará plenamente en las actividades del Observatorio en los términos establecidos en el presente Acuerdo.

Artículo 2

Red Europea de Información sobre Drogas y Toxicomanías (Reitox)

1. Noruega quedará conectada a la Red Europea de Información sobre Drogas y Toxicomanías (Reitox).

2. Noruega notificará al Observatorio los principales elementos de su red nacional de información en el plazo de 28 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, incluido su observatorio nacional, e indicará cuáles son los

centros especializados que pueden contribuir provechosamente a las actividades del Observatorio.

3. Se designará un centro especializado en Noruega como punto focal nacional por decisión unánime de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 3

Consejo de Administración

El Consejo de Administración del Observatorio invitará a un representante de Noruega a asistir a sus reuniones. Dicho representante participará plenamente en las reuniones, pero sin derecho de voto. No obstante, el Consejo de Administración podrá convocar con carácter excepcional una reunión limitada a los representantes de los Estados miembros y de la Comisión Europea sobre temas de interés específico para la Comunidad y sus Estados miembros.

El Consejo de Administración se reunirá con los representantes de Noruega para establecer pormenorizadamente las disposiciones relativas a la participación de Noruega en las actividades del Observatorio.

⁽¹⁾ DO L 326 de 24.11.1990, p. 56.

⁽²⁾ DO L 326 de 24.11.1990, p. 57.

⁽³⁾ DO L 36 de 12.2.1993, p. 1.

*Artículo 4***Comité Científico**

El Consejo de Administración del Observatorio invitará a un representante de Noruega a participar plenamente en las reuniones del Comité Científico, pero sin derecho de voto.

*Artículo 5***Presupuesto**

Noruega pagará al Observatorio una cantidad equivalente al 5,5 % de la subvención de la Unión Europea, con exclusión de la subvención abonada a los puntos focales nacionales de la red Reitox.

*Artículo 6***Protección y confidencialidad de los datos**

1. Cuando, en virtud del presente Acuerdo y de conformidad con la legislación nacional, el Observatorio transmita a las autoridades noruegas datos de carácter personal que no permitan la identificación de personas físicas, tales datos sólo podrán utilizarse para los fines indicados y de acuerdo con las condiciones establecidas por el servicio que los transmita.
2. Los datos relativos a la droga y las toxicomanías proporcionados a las autoridades noruegas por el Observatorio podrán publicarse, siempre que se respeten las normas comunitarias y noruegas en materia de difusión y confidencialidad de la información. Los datos de carácter personal no podrán publicarse ni ser accesibles al público.
3. Los centros especializados designados en Noruega no estarán obligados a facilitar información clasificada como confidencial con arreglo a la legislación noruega.
4. En lo que respecta a los datos suministrados por las autoridades noruegas al Observatorio, este último estará sujeto a las normas establecidas en el artículo 6 del Reglamento.

*Artículo 7***Estatuto jurídico**

El Observatorio tendrá personalidad jurídica con arreglo a la legislación noruega y gozará en Noruega de la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por la legislación de ese país.

*Artículo 8***Responsabilidad**

La responsabilidad del Observatorio se regirá por las normas establecidas en el artículo 16 del Reglamento.

*Artículo 9***Tribunal de Justicia**

Noruega reconoce la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en lo que respecta al Observatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento.

*Artículo 10***Privilegios**

Noruega concederá al Observatorio privilegios e inmunidades equivalentes a los que figuran en el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas.

*Artículo 11***Estatuto del personal**

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 12 del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas, los nacionales noruegos que disfruten de todos de sus derechos como ciudadanos podrán ser contratados por el director ejecutivo del Observatorio.

*Artículo 12***Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última nota diplomática por la que se confirme que se han cumplido las obligaciones jurídicas de la Parte Contratante en cuestión relativas a la entrada en vigor del Acuerdo.

*Artículo 13***Validez y extinción**

1. El presente Acuerdo se celebra por un período indeterminado.
2. Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante. El Acuerdo dejará de estar en vigor doce meses después de la fecha de dicha notificación.

Declaración de la Comisión de las Comunidades Europeas

La Comisión invitará al Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías a tomar plenamente en consideración, a la hora de elaborar el presupuesto, las observaciones de Noruega sobre su propia contribución.
